



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN  
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 03830-  
2013-0-2501-JR-LA-07 DEL DISTRITO JUDICIAL DEL  
SANTA – CHIMBOTE. 2023**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORA  
RAMOS MANCHEGO, MIRIAM JANE  
ORCID: 0000-0002-6095-2842**

**ASESOR  
Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO  
ORCID: 0000-0001-8079-3167**

**CHIMBOTE – PERÚ  
2023**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Ramos Manchego, Miriam Jane

ORCID: 0000-0002-6095-2842

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Chimbote, Perú

### **ASESOR**

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID N° 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú.

### **JURADO**

Mgtr. Penas Sandoval, Segundo

ORCID: 0000-0003-2994-3363

Mgtr. Farfán de la Cruz, Amelia Rosario

ORCID: 0000-0001-9478-1917

Mgtr. Usaqui Barbarán, Edward

ORCID: 0000-0002-0459-8957

**JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR**

---

**Mgtr. PENAS SANDOVAL, SEGUNDO**  
**Presidente**

---

**Mgtr. FARFAN DE LA CRUZ, AMELIA ROSARIO**  
**Miembro**

---

**Mgtr. USAQUI BARBARAN, EDWARD**  
**Miembro**

---

**Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO**  
**Asesor**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios**

Por regalarme la vida y permitir  
que exista en este universo.

### **A la Uladech**

Por haberme albergado en sus aulas e  
inculcado el conocimiento, para  
lograr uno de mis objetivos, ser un  
profesional del derecho.

## **DEDICATORIA**

### **A mis padres**

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida e inculcarme valores.

### **A mi familia**

A quienes estuvieron apoyándome para realizar mis diversas actividades como estudiante.

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03830-2013-0-2501-JR-LA-07, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote 2023, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La fuente de información fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, impugnación de resolución administrativa, motivación y sentencia.

## **ABSTRACT**

The problem of the investigation was: What is the quality of the judgments of first and second instance on challenge of administrative resolution according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 03830-2013-0-2501-JR-LA-07, of the Judicial District of Santa – Chimbote 2023. the objective was: to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The source of information was a court file, selected by sampling for convenience; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to: the judgment of first instance was of rank: very high, very high and very high; while, of the judgment of second instance: very high, very high and very high. In conclusion, the quality of the judgments of first and second instance were of very high and very high rank, respectively.

**Keywords:** quality, challenge of administrative decision, motivation and judgment.

## CONTENIDO

	<b>Pág.</b>
Título de la investigación.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Hoja de firma del jurado y asesor.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Contenido.....	viii
Índice de resultados.....	xi
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISION DE LA LITERATURA.....</b>	<b>6</b>
2.1. Antecedentes.....	6
2.2. Bases teóricas.....	10
2.2.1. Procesales.....	10
2.2.1.1. El proceso contencioso administrativo.....	10
2.2.1.1.1. Concepto.....	10
2.2.1.1.2. Finalidad del proceso contencioso administrativo.....	10
2.2.1.1.3. Principios.....	11
2.2.1.2. La prueba.....	12
2.2.1.2.1. Concepto.....	12
2.2.1.2.2. El objeto de la prueba.....	13
2.2.1.2.3. La carga de la prueba.....	13
2.2.1.2.4. La valoración de la prueba.....	14
2.2.1.2.5. Elementos de la prueba.....	14
2.2.1.2.6. El principio de adquisición de la prueba.....	15
2.2.1.2.7. Las pruebas actuadas en las sentencias de estudio.....	15
2.2.1.3. La pretensión.....	15
2.2.1.3.1. Concepto.....	15
2.2.1.3.2. Elementos.....	16
2.2.1.4. La demanda.....	17



2.2.1.4.1. Concepto.....	17
2.2.1.4.2. La contestación de la demanda.....	17
2.2.1.5. La sentencia.....	17
2.2.1.5.1. Concepto.....	17
2.2.1.5.2. Estructura de la sentencia.....	18
2.2.1.5.3. La motivación en la sentencia.....	18
2.2.1.5.4. El principio de congruencia en la sentencia.....	19
2.2.1.6. El recurso de apelación.....	20
2.2.1.6.1. Concepto.....	20
2.2.1.6.2. Regulación de la apelación en la Ley 27584.....	20
<b>2.2.2. Sustantivas.....</b>	<b>21</b>
2.2.2.1. El acto administrativo.....	21
2.2.2.1.1. Concepto.....	21
2.2.2.1.2. Características del acto administrativo.....	21
2.2.2.1.3. Requisitos para la validez del acto administrativo.....	21
2.2.2.2. Nulidad del acto administrativo.....	22
2.2.2.2.1. Concepto.....	22
2.2.2.2.2. Causales de nulidad del acto administrativo.....	22
2.2.2.3. El acto administrativo impugnado.....	23
2.3. Marco conceptual.....	24
2.4. Hipótesis.....	25
<b>III. METODOLOGÍA.....</b>	<b>26</b>
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	26
3.2. Diseño de la investigación.....	28
3.3. Población y muestra.....	29
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	31
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	33
3.6. Plan de análisis de datos.....	34
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	35
3.8. Principios éticos.....	37
<b>IV. RESULTADOS.....</b>	<b>38</b>
4.1. Resultados.....	38

4.2. Análisis de resultados.....	64
<b>V. CONCLUSIONES.....</b>	<b>70</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>71</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>77</b>
Anexo 1. Evidencia empírica que acredita pre existencia del objeto de estudio...	78
Anexo 2. Operacionalización de la variable e indicadores.....	93
Anexo 3. Instrumento de recojo de datos.....	98
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	105
Anexo 5. Declaración de compromiso ético.....	116

## ÍNDICE DE RESULTADOS

**Pág.**

### ***Resultados parciales de la sentencia de primera Instancia***

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	38
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	41
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....	48

### ***Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia***

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva.....	50
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa.....	53
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	58

### ***Resultados consolidados se las sentencias en estudio***

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	60
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	62

## **I. INTRODUCCIÓN**

La problemática de justicia está impregnada en nuestro sistema judicial, por ello la investigación es importante para tener un mejor conocimiento sobre la realidad jurídica.

En el contexto internacional:

Para Itriago (2020) se planteó la interrogante ¿Es independiente el sistema de justicia en Venezuela?, para lo cual ha referido que la independencia del Sistema de justiciar se considera socavada originada en la inseguridad en la titularidad de los jueces y fiscales, asimismo a la falta de transparencia en la designación de los mismo, por otro lado las deplorables condiciones de trabajo y la interferencia política por la relaciones existentes entre los miembros del tribunal supremo que afectar la transparencia en la administración de justicia.

Por otro lado, Porcel, (2019) señaló que en Argentina la administración de justicia, en su hora más oscura; se basan en el reglamento para la Justicia Nacional que señala en su artículo 8vo, “Los magistrados, funcionarios y empleados deberán observar una conducta irreprochable. Especialmente, están obligados a: ...b) Guardar absoluta reserva con respecto a los asuntos vinculados con las funciones de los respectivos tribunales; c) No evacuar consultas ni dar asesoramiento en los casos de contienda judicial actual o posible; d) No gestionar asuntos de terceros ni interesarse por ellos, salvo los supuestos de representación necesaria; e) No realizar actos de proselitismo político; f) Rehusar dádivas o beneficios; g) No practicar juegos por dinero ni frecuentar lugares destinados a ellos...” “de tal modo refiere que la actitud irresponsable ejercida por los magistrados, el deterioro de la administración de justicia no es nuevo. Los más conocedores de este cosmos se remontarán a las comentadas servilletas de Carlos Corach, o a los tiempos del ex presidente Raúl Alfonsín. En lo personal, quien esto escribe entiende que sería necesario aportar una cuota de objetividad, yendo bastante más atrás en nuestra historia, refrescando el subcapítulo de los jueces mediáticos, verdaderos pioneros en el lamentable fenómeno que hace a la farandulización de la justicia. A partir de aquella instancia que hoy parece remota, nada volvió a ser igual: el retroceso institucional fue categórico, e indisimulable. Y la

resultante tampoco sorprende, conforme nadie cree en la justicia, ni en sus representantes, los magistrados. Los ejemplos ya citados certifican un aspecto aún más entristecedor: ni siquiera la propia justicia cree en sí misma. Esto halla su correlato en la extrema desconfianza que rige entre sus miembros, los cuales -como ya referimos- se acusan unos a otros y se niegan, acaso por temor a someterse a proceso. El alcance de la debacle invita a imaginar qué esperanza podría quedar en pie para el ciudadano, alejado de las bondades de pertenecer a esa cofradía”.

En el contexto nacional:

Arribas, (2019) de la Pontificia Universidad del Perú señaló sobre la reforma del sistema de justicia como “pensar que privatizar la administración de justicia es la panacea de nuestro poder judicial es tan inocente como secar el mar con baldes de arena. La administración de justicia pública tiene que mejorar sin ser remplazada; tiene que mejorar desde dentro.” Asimismo, refirió que con la aparición de los hermanitos y el caso “cuellos blancos, la reforma del sistema de justicia se posicionó en los altos políticos. Uno de los proyectos es de privatizar el sistema de justicia mediante la implementación del arbitraje el cual considero equivocad o, siendo que el sistema de justicia del Perú no puede enmendarse mediante su remplazo, sino mediante su reconstrucción.

Según Cardoza (2020) señala que durante el año 2020 ha sido un reto y un gran desafío administrar justicia en el Perú, con la propagación del Covid -19 en el Perú se ha generado un gran impacto en los distintos ámbitos de la sociedad por ende en la administración de justicia no queda inmerso de ello. Con el propósito de acatar los dictámenes dados por el Gobierno Central, en la cual se manifestó que el Poder judicial suspenda sus labores en todos ámbitos quedado estancada la administración de justicia. Por tanto, el poder judicial se vio en la necesidad de implementar acción con el propósito de evitar la paralización total de la administración de justicia durante la crisis sanitaria, siendo los siguientes: a) se ha designado órganos jurisdiccionales de emergencia en las diferentes sedes judiciales del país, b) Implementación de mesa de partes virtual, c) audiencias virtuales; dichas acciones no han resultados muy eficientes, observando desperfectos y incomodidades por parte de los abogados, ante

la saturación del sistema del Poder Judicial quedada privatizada la administración de justicia plena.

Bazán (2020) indica que el principal problema de la administración de justicia en el Perú es la corrupción, es así que no hay equidad realizable cuando se tiene dinero, poder e influencia por consiguiente no sirve de nada tener pruebas ni muchos menos derechos; es así que la percepción que la población tiene sobre el sistema de justicia es la corrupción, es decir la administración de justicia será justa siempre y cuando beneficie al actor que tenga poder o dinero.

En el ámbito local:

Samamé (2021) expone que el sistema de justicia en Ancash se encuentra embargado por una gran y constante crisis, debido a la poca capacidad de sus operadores; es decir, el incumplimiento de la función jurisdiccional que se encomendó acarrea la deficiente y lenta administración de justicia por parte de los órganos jurisdiccionales. Con ello se genera en los usuarios de justicia la poca e insignificante credibilidad en los órganos jurisdiccionales.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 03830-2013-0-2501-JR-LA-07, perteneciente a la Sala Laboral de la ciudad de Chimbote, del Distrito Judicial del Santa, que comprende un proceso sobre acción contenciosa administrativa; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; la cual fue motivo de apelación por parte de la demandada, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmar la sentencia de primera instancia a favor del demandante.

De la misma manera en Ancash, Tras información vertido por el Poder Judicial del Perú, la región de Áncash se encuentra en el tercer lugar por denuncias de actos de corrupción de funcionarios con 2 mil 513 casos, por lo que se buscará solución ante dichos procesos. El reporte de denuncias es encabezado por funcionarios que están inmersos en actos de corrupción (Palma, 2018)

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03830-2013-0-2501-JR-LA-07, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote; 2023

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03830-2013-0-2501-JR-LA-07, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote; 2023.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

*Respecto a la sentencia de primera instancia*

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

*Respecto a la sentencia de segunda instancia*

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo de investigación, se justifica porque va a permitir recabar información doctrinal, jurisprudencial, procesal y sustantiva sobre el proceso de impugnación de resolución administrativa, así también se tendrá en cuenta la participación de los jueces y la posición de las partes, teniendo en cuenta la línea de investigación que se tendrá que seguir en el presente trabajo. Para esta investigación se tendrá en cuenta demostrar la tarea de la administración de justicia la cual se verá reflejada en las sentencias dictadas por el juez a cargo de dicho proceso.

A su vez, dicha investigación, podrá permitir que el plan de estudios del estudiante se logre completar de acuerdo a la normatividad de la universidad ULADECH, aplicando los conocimientos académicos que se han impartido a lo largo de los semestres académicos avanzados, así mismo, se tendrá que interpretar lo descrito dentro de un proceso judicial. Al finalizar dicha investigación, se presentará un informe final para posteriormente sustentarlo y de esta manera lograr obtener el tan ansiado título profesional.

Respecto de los resultados, se destaca los procedimientos aplicados siendo más que todo una propuesta, que se invita a mejorarla, ya que, sobre procedimientos para examinar sentencias reales, no se hallaron muchos estudios, y el presente es un precedente que puede representar la base para hacer otros estudios.

Sobre los resultados de la calidad de las sentencias, es preciso destacar el uso de las fuentes normativas, como también el acuerdo plenario invocado por los juzgadores para atender la decisión final, y junto con ello salvaguarda la aplicación de criterios uniformes y asegurar con ello la seguridad jurídica.



## **II. REVISIÓN DE LA LITERATURA**

### **2.1. ANTECEDENTES**

#### **2.1.1. Investigaciones libres**

Ventoncilla (2018), titulado: El Proceso Contencioso Administrativo y los Derechos Fundamentales de los Administrados en El Distrito Judicial De Huaura, 2018. Tuvo como objetivo: Determinar la relación que existe entre el proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados en el Distrito Judicial de Huaura, 2018. Llego a la siguiente conclusión: 1.1 Se ha demostrado que existe una relación muy alta (0,905) entre la calificación de la demanda y los derechos fundamentales de los administrados. La relación está referida a que la media de puntaje obtenido en la calificación de la demanda es de 2,72, sobre el puntaje máximo que es de 5, lo que en su escala valorativa equivale a regular, y la media de puntaje de los derechos fundamentales de los administrados es de 2,99, que en su escala valorativa es igual a regular, es decir, hay una relación directa, por cuanto se tiene una calificación de la demanda de con una calificación de regular y un respeto por los derechos fundamentales de los administrados.

Donayre y Fung (2018), titulado: Agotamiento de la vía Administrativa como Vulneración a la Tutela Jurisdiccional Efectiva. Tuvo como objetivo: Determinar que el requisito obligatorio de agotamiento de la vía administrativa, vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en el distrito judicial de Lima, en el año 2018. Llegando a la siguiente conclusión: Primero. - Con los resultados obtenidos, nos permite evidenciar que el requerimiento de un previo agotamiento de la vía administrativa acarrea la afectación al Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, reconocida por nuestra Constitución. Segundo. – Por otro lado, se puede apreciar del instrumento puesto ha ejecución que, el requisito del previo agotamiento de la vía administrativa obstaculiza el libre acceso a la jurisdicción de manera indirecta; por lo que, genera una restricción, al exigir el agotamiento de la vía administrativa para la procedencia de la demanda contenciosa administrativa; causando de esa manera, una demora para la revisión del órgano jurisdiccional.

Ticona (2017), titulado: La Verosimilitud del Derecho como Juicio de Probabilidad para la Adopción de Medidas Cautelares en Procesos Contencioso Administrativos. Tuvo como objetivo: Analizar e interpretar la verosimilitud del derecho en el artículo 39° inciso 1) de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo conforme a las posiciones doctrinarias y la argumentación de este presupuesto en la adopción de medidas cautelares por los Juzgados Civiles de Puno en el año 2015. Llegando a la siguiente conclusión: El artículo 39° inciso 1) de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, se interpreta como la probabilidad que se deriva de los fundamentos fácticos y la prueba aportada, sin embargo, los Juzgados Civiles de Puno no argumentan adecuadamente la verosimilitud del derecho, solo realizan citas legales de la norma en la adopción de las medidas cautelares.

Soria (2017), titulado: La Exigencia de agotar la Vía Administrativa y el Derecho de Acceso a la Jurisdicción (Distrito Judicial de Huánuco, 2012-2016). Tuvo como objetivo: Determinar si la exigencia de agotamiento de la vía administrativa como presupuesto de procedencia de la demanda contenciosa administrativa en los casos reiterados de denegación de petición de derechos, ha restringido innecesariamente el acceso a la jurisdicción de los administrados en el Distrito Judicial Huánuco, durante los años 2012 al 2016. Llego a la siguiente conclusión: 6.1. En nuestro país, la exigencia de agotar la vía administrativa previo a iniciar el PCA tiene sustento en la propia Constitución Política (artículo 148°), y las leyes 27444 y 27584 lo desarrollan. 6.2. De la doctrina se vislumbran dos teorías acerca del agotamiento de la vía administrativa, una que lo concibe como garantía (del administrado: para que su caso sea analizado por segunda vez en la propia sede, sin acudir a la vía jurisdiccional, y de la administración: para que corrija la legalidad de sus propios actos) y otra como carga innecesaria para el administrado, en la medida en que su exigencia es una mera formalidad sin ningún correlato favorable para él en sede administrativa.

### **2.1.2. Investigaciones de línea**

Requena (2019), titulado: Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Proceso Contencioso Administrativo – Pago de Beneficios Sociales, en el Expediente N° 00177-2014-0-2004- JM-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2019.

objetivo: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00177-2014-0-2004-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2019. Llegando a la siguiente conclusión: Que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo – pago de beneficios sociales; en el expediente N°00177-2014-0-2004-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2019, de la ciudad fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Hipólito (2018), titulado: Calidad de Sentencias Acción Contencioso Administrativo Expediente N°00034-2018-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial De Ucayali, 2018. objetivo: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción contenciosos Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00034-2018-0-2402-RLA-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2018. Llegando a la siguiente conclusión: Que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Proceso Contencioso administrativo; en el expediente N°00034-2018-0-2402-JRLA-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2018., de la ciudad fueron de rango alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Sarmiento (2018), titulado: Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, en el Expediente N°01811-2011-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura–piura.2018. Tuvo como objetivo: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01811-2011-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura–Piura;2018. Llegando a la siguiente conclusión: Que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Proceso Contenciosos Administrativo,

en el expediente N° 01811-2011-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, fueron de muy alta calidad, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Cuadro 7 y 8).

Villanueva (2017), titulado: Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo por aplicación del decreto ley N° 23908, en el expediente N° 03150-2011-0-1601-JR-LA-02, del distrito judicial de La Libertad – Trujillo, 2017. objetivo: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo por aplicación del decreto ley N° 23908, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03150-2011-0-1601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo; llegando a la siguiente conclusión: que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo por aplicación del decreto ley N° 23908, en el expediente N° 3150-2011-0-1601-JR-LA-02, del distrito judicial de la libertad de la ciudad de Trujillo fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Pereda (2017), titulado: Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo por Pago de Intereses Legales, en el expediente N° 03649-2011-0-1601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de la Libertad- Trujillo, 2017. objetivo: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo por pago de intereses legales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, al expediente N° 03649-2011-0-1601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de la Libertad – Trujillo, 2017. Llegando a la siguiente conclusión: que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo por pago de intereses legales, en el expediente N° 03649-2011-0-1601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de La Libertad de la ciudad de Trujillo fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Procesales**

#### **2.2.1.1. El proceso contencioso administrativo**

##### **2.2.1.1.1. Concepto**

“El proceso contencioso-administrativo es el reclamo o acción judicial que se interpone agotada la vía administrativa, para poner fin a la negación o limitación del derecho establecido a favor del demandante por una ley o por una disposición administrativa, esta controversia es desarrollada entre el Estado el cual esta personificado en una entidad administrativa y un particular o sujeto administrado, y normalmente desenvuelta dentro de un procedimiento administrativo.” (Jiménez, 2020, p. 68).

“En el proceso contencioso administrativo se requiere necesariamente que una entidad estatal se constituya como una de las partes procesales del conflicto o incertidumbre jurídica cuya solución debe arribarse ante el Poder Judicial, existiendo evidentemente una asimetría entre las partes en conflicto. La LPCA regula los temas propios del contencioso administrativo y deja aquellos no tratados expresamente que sean regulados de manera supletoria por el Código Procesal Civil.” (Mac, 2020, p. 182).

##### **2.2.1.1.2. Finalidad del proceso contencioso administrativo**

“El proceso contencioso administrativo tiene una doble finalidad; uno subjetivo, al ser un mecanismo procesal para proteger los derechos e intereses de los particulares frente a la administración pública; y otro objetivo, en tanto se dirige a tutelar la legalidad de las actuaciones administrativas. Su objeto es amplio, encontrándose el juez facultado a no solo a declarar la nulidad del acto o declaración administrativa, sino a expedir mandatos para que se realicen las medidas necesarias para que se restablezca o reconozca la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda” (Mac, 2020, p. 188).

“La finalidad del proceso contencioso administrativo es prevenir la consecución de la ilegalidad de los actos administrativos, pues estos actos administrativos deben ser guiados por los principios jurídicos constitucionales que controlan la actuación de

quienes ejercen la función administrativa pública, previniendo por medio de este control, la indefensión de intereses de los administrados. En este caso serían los principios que regulan el procedimiento administrativo general, que es garantía de los administrados de emplear los medios para sostener su defensa, ofrecer y producir pruebas” (C.S.J. Apelación N° 1394-2014, 2015, p. 12).

### **2.2.1.1.3. Principios**

#### **2.2.1.1.3.1. Principio de integración**

“Este principio es una expresión del principio de no dejar de administrar justicia por deficiencia o vacío en la LRPCA, tal como lo señala el artículo 139, inciso 8 de la Constitución Política del Perú, en adelante CPP, donde establece que no se debe dejar de administrar justicia por deficiencia o vacío de la ley, para tal caso se emplearan los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario. Este principio faculta al juez a impartir justicia aplicando los principios del derecho administrativo en caso de existir algún vacío o deficiencia en la LRPCA” (Pacori, 2019, p. 89).

#### **2.2.1.1.3.2. Principio de igualdad procesal**

“Este principio es uno de los primeros derechos de la persona consagrados en el inciso 2 del artículo 2 de la carta magna nos habla concretamente de la igualdad ante la ley, se advierte que dicha norma busca concretizar el respeto a dicho derecho a lo largo de todo el ordenamiento jurídico, es decir, ante cada ley que forme parte de él, independientemente de la materia que cada una desarrolle” (Jiménez, 2020, p. 72).

“Este principio procesal implica que las partes procesales, tanto demandante como demandado tengan las mismas oportunidades de actuación en un proceso contencioso, sin que alguno de ellos se encuentre en una posición de vulnerabilidad o inferioridad frente a la otra parte. Cuando el administrado interviene en el proceso como una persona natural, este estará en desventaja frente al poderío de la entidad pública, ya que la entidad cuenta con la logística, financiamiento e infraestructura necesaria para su defensa en un proceso contencioso, es aquí donde el órgano judicial deberá garantizar la igualdad procesal frente al poderío de los recursos humanos y materiales con los que cuenta una entidad del Estado” (Pacori, 2019, p. 90).

#### **2.2.1.1.3.3. Principio de favorecimiento del proceso**

“La aplicación de este principio se da en el momento de la calificación de la demanda, por medio de este principio se obliga al juez a interpretar los requisitos de admisibilidad de la demanda, dando mayor favorecimiento al demandante, según sea el caso, a fin de darle garantías para acceder a la tutela jurisdiccional efectiva” (Jiménez, 2020, p. 73).

“Este principio se da ante las posibles imprecisiones del marco legal en materia de agotamiento de la vía administrativa; y, sobre, las dudas que pudiesen embargar al juez acerca de la procedencia o no de la demanda. Es así como se identifican dos momentos o grados de favorecimiento del proceso: el primero, que compromete a las normas reguladoras del agotamiento de la vía administrativa; y el segundo, que apunta a las disposiciones que contienen los requisitos de procedencia de la demanda” (Jiménez, 2020, p. 73).

“Este principio exige al juez el favorecimiento de la procedencia de la demanda, aun cuando se den casos en que el juez tenga dudas sobre el agotamiento de la vía administrativa o cualquier otro caso donde exista duda basada en la razón sobre la procedencia de la demanda, todo esto con el único fin de favorecer al demandante y lograr su acceso a la tutela jurídica” (Pacori, 2019, p. 91).

#### **2.2.1.1.3.4. Principio de suplencia de oficio**

“Este principio ha sido regulado para ser empleado en dos momentos; en el primer momento, la suplencia se realiza por el juez de oficio (suplencia oficiosa propiamente dicha) y en el segundo momento, ante un mandato de subsanación dirigido a la parte procesal que ha postulado el acto, opción a la que se recurre cuando la subsanación de oficio es imposible.” (Jiménez, 2020, p. 74).

### **2.2.1.2. La prueba**

#### **2.2.1.2.1. Concepto**

“La prueba es un conjunto de actuaciones y actividades que se presentan en un juicio con la finalidad de probar jurídicamente la certeza de los hechos o inexactitud de los

mismos, en un determinado proceso judicial, para demostrar su pretensión a la que recurre en busca de tutela jurisdiccional” (Aguado, 2013, p. 89).

#### **2.2.1.2.2. El objeto de la prueba**

Rodríguez (2014), señala que “el objeto de la prueba es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el demandante debe demostrar para que el juez lo amerite y declare fundada la reclamación de su derecho. Dicho de otra forma, para los objetivos del proceso importa probar los hechos y no el derecho. La prueba en general, tiene por objeto único y exclusivamente acreditar los hechos. El objeto de la prueba es la probanza de los hechos controvertidos fundamentalmente necesarios para la resolución del proceso y sobre los cuales haya discrepancia entre las partes en litigio.” (p. 95)

“El objeto de la prueba son los hechos de la causa, es decir, todas las circunstancias de hecho alegadas por las partes como fundamento de sus acciones o excepciones, no obstante, esta afirmación está sujeta a ciertas limitaciones desde que no todos los hechos son objeto de prueba, la prueba es una de las actividades en que se descompone la instrucción del proceso. Es el dato de cuya existencia o inexistencia debe convencer al juez la parte sobre la que recae la carga de probar” (Martínez, 2018, p. 87)

#### **2.2.1.2.3. La carga de la prueba**

“La carga de la prueba no es una obligación es algo facultativo de cada parte y dependerá de ellas que quieran ejecutarla o no, ya que no están obligadas a presentar los medios de prueba que sustenten sus afirmaciones y que permitan al órgano judicial verificar quien tiene la razón, es el interés de las partes, para demostrar sus afirmaciones, esto quiere decir quien alega un hecho debe comprobarlo. Cualquiera de las partes que tengan la carga de las pruebas y no la produce, se perjudica incluso perdiendo el proceso” (Martínez, 2018, p. 90).

“La carga de la prueba es necesaria para que el juez tome una decisión sobre los hechos controvertidos presentados en el proceso judicial. Ello no implica quien deba presentar los hechos probatorios o a quien le interese hacerlo ofreciendo los medios probatorios solicitados por el juez, porque si no lo hace recae en una omisión, y asimismo, no



importa de donde vengan los medios probatorios, sino que se encuentren presentes en el proceso.” (Avendaño, 2016, p. 90).

#### **2.2.1.2.4. La valoración de la prueba**

“En el derecho probatorio es la operación cognitiva que tiene por finalidad averiguar la utilidad o la importancia que pueda convencer y separar su propio contenido. La calificación esbozada, resalta por posicionar a la valoración como una operación cognitiva, que desarrolla el juez, utilizando sus capacidades intelectuales al otorgar un valor a cada medio probatorio” (Hernández, 2017, p. 78).

#### **2.2.1.2.5. Elementos de la prueba**

Martínez (2018) señala lo refiere como dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable de los extremos de imputación, para que el elemento probatorio sea admitido debe contar con:

- **Pertinencia:** Exige que el medio probatorio tenga una relación directa o indirecta con el hecho que es objeto de proceso.
- **Conducencia o idoneidad:** El legislador puede establecer la necesidad de que determinados hechos deban ser probados a través de determinados medios probatorios.
- **Utilidad:** Se presenta cuando contribuya a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza. Sólo pueden ser admitidos aquellos medios probatorios que presten algún servicio en el proceso de convicción del juzgador.
- **Licitud:** No pueden admitirse medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico, lo que permite excluir supuestos de prueba prohibida.
- **Preclusión o eventualidad:** En todo proceso existe una oportunidad para solicitar la admisión de medios probatorios, pasado dicho plazo, no tendrá lugar la solicitud probatoria.

#### **2.2.1.2.6. El principio de adquisición de la prueba**

“Este principio pertenece al derecho procesal, porque señala los mecanismos de ofrecer las pruebas, su admisión, actuación y valoración de las mismas, a fin de alcanzar sus derechos pretendidos. Tiene la capacidad en virtud a este principio, a ser probados a quien manifiesta dichos hechos, en el fin de sustentar su pretensión o su defensa.” (Rodríguez, 2014, p. 97).

#### **2.2.1.2.7. Las pruebas en las sentencias de estudio**

a. Copia Legalizada de Resolución de Alcaldía N° 1058 de fecha 29 de Diciembre del 2008; b. Copia legalizada de Resolución de Gerencia Municipal N° 007 de fecha 16 de Enero del 2009; c Copia Legalizada de Certificado de Trabajo; d. Boletas de pago; e. Copia Fedateada de Resolución S.B.S N° 6459-2008, de fecha 21/08/2008; f Carta N° 11857-2008-DPR.SA-LDI/ONP, de fecha 10 de Setiembre del 2008; g Copia Fedateada de Resolución N° 0000007545-2009-ONP/DC/DL 19990; h. Hoja de liquidación; i. Esquela Informativa Código: G069919, de fecha Febrero del 2009; j. Copia legalizada del Escrito en donde se solicitó Recálculo de Liquidación de Pensión de Jubilación de fecha 09/03/2013; k. Notificaciones de fecha 10/01/2013; l. Escrito de fecha 30/01/2013, en donde se da respuesta a la notificación; m. Notificaciones de fecha 25/02/2013, en donde aduce la ONP, dar concluido el procedimiento administrativo; n. Escrito de fecha 23 de Mayo del 2013, en el cual se solicitó el Reconocimiento de años de aportación; m. Notificación de fecha 01/07/13, en donde indica la ONP, que el reclamo fue atendido; o. Recurso de impugnación de apelación por resolución ficta por el silencio administrativo negativo; p. Boletas de Pago ONP. (Expediente N° 03830-2013-0-2501-JR-LA-07)

#### **2.2.1.3. La pretensión**

##### **2.2.1.3.1. Concepto**

“El vocablo pretensión se puede conceptualizar como el deseo o aspiración que tiene una determinada persona de conseguir una cosa, como el deseo de intención, finalidad, objetivo, derecho, reclamación, demanda. Por tanto, cuando existe una declaración de voluntad planteada en una demanda mediante el cual el demandante espera que el juez dicte al final del proceso, una sentencia que resuelva a su favor.” (Rioja (2012, p. 75)

### **2.2.1.3.2. Elementos**

#### **2.2.1.3.2.1. Las partes**

“Las partes se encuentran comprendidas por el demandante (sujeto activo) quien busca satisfacción subjetiva respecto de sus derechos e intereses legítimos y por otra parte el demandado (sujeto pasivo), encontrándose entre ellas las entidades de la administración pública, y por otro lado el estado en la responsabilidad de pronunciarse de amparar o no la pretensión.” (Avendaño, 2016 p. 45).

#### **2.2.1.3.2.2. El propósito**

“Se encuentra constituido por el efecto jurídico que se pretende y la tutela jurisdiccional que se reclama, a través de la acción que se tiene por finalidad resolver la violación o vulneración de derechos correspondientes a la materia pretendida. La pretensión implica obtener del juez competente una sentencia favorable a la petición hecha en la demanda y se efectuó consecuentemente el cumplimiento del demandado sobre las decisiones ordenadas.” (Priori, 2009, p. 78).

#### **2.2.1.3.2.3. La causa**

“Es el cumplimiento de los fundamentos constituidos en la pretensión, en la que se deduce que lo peticionado cumplen con los presupuestos facticos de la norma jurídica, es decir que lo que se fundamenta en la demanda sean coherentes con los fundamentos facticos normativos, los cuales encuadraran el supuesto abstracto de la norma para producir el efecto jurídico deseado.” (Anacleto, 2016, p. 78).

#### **2.2.1.3.2.4. La acumulación**

“Se ha tenido en cuenta en el presente estudio una sola pretensión, la misma que ha sido analizada con profundidad, pero existen pretensiones examinadas en varios procesos, sin embargo, cuando se permite determinadas pretensiones en un mismo proceso, se denomina proceso de acumulación de pretensiones, lo cual constituye un acto procesal de significación específica. Existen dos tipos de acumulación, la acumulación objetiva que se produce cuando en un proceso se proponen más de una pretensión y la acumulación subjetiva, cuando en el proceso intervienen dos o más personas como demandantes o como demandados.” (Rodríguez, 2014, p. 42).

#### **2.2.1.4. La demanda**

##### **2.2.1.4.1. Concepto**

Según Fernando y Martínez, citado por Anacleto (2016): “La demanda es un documento escrito por el cual se da inicio a la acción procesal y en el cual se le exige al órgano jurisdiccional la tutela de un derecho ejerciendo la correspondiente acción” (p.215).

##### **2.2.1.4.2. La contestación de la demanda**

###### **2.2.1.4.2.1. Concepto**

“La contestación de la demanda consiste en la respuesta a la demanda oponiendo si las tuviera, las excepciones a las que haya lugar, negando o aceptando los hechos o la causa de la acción o en último caso, contrademandando. Es el acto procesal en la que el demandado expone sus excepciones y defensas de manera oral o escrita para ser resueltas por el juez.” (Rivero, 2005, p. 96).

#### **2.2.1.5. La sentencia**

##### **2.2.1.5.1. Concepto**

“Es la resolución que pone fin a la instancia o al proceso, que para el convencimiento y satisfacción de las partes procesales deberá ser clara porque su decisión es expresa, precisa y debidamente motivada sobre la cuestión controvertida en el proceso declarando el derecho de las partes si es motivo del análisis de fondo, pero será improcedente o nula si solo se revisa y estudia la forma, porque así lo amerita el proceso” (Hernández & Vásquez, 2014, p. 98).

“Es un acto jurídico procesal, mediante el cual se pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, resuelve el conflicto de intereses o elimina la incertidumbre jurídica, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, mediante esta resolución de sentencia se busca formalizar la voluntad legal del Estado a un caso particular, esta sentencia que da por terminado el proceso judicial, no crea una norma jurídica, más bien, se aplica a una ya existente en el ordenamiento legal, por tanto proclama un derecho” (Rioja, 2017, p. 98).

### **2.2.1.5.2. Estructura de la sentencia**

#### **2.2.1.5.2.1. Parte expositiva**

“Es la parte donde se describe lo ocurrido en el proceso hasta antes de la decisión que emite el juez, está conformado por la pretensión procesal, pedido que realiza el demandante contra los demandados, los hechos alegados y la posición del demandado al ejercer su contradicción, audiencias realizadas e incidencias que hayan ocurrido durante el desarrollo del procedimiento.” (Hurtado, 2014, p. 95)

#### **2.2.1.5.2.2. Parte considerativa**

“Es la parte esencial de la sentencia, contiene las premisas que se enlazan de manera lógica con el fallo, contiene la justificación de la decisión del juez; se analiza las afirmaciones de los hechos que realizan las partes, la relación de las pruebas aportadas con la aplicación del derecho, se confrontan posiciones y se realiza la conclusión de la pretensión.” (Hurtado, 2014, p. 96)

#### **2.2.1.5.2.3. Fallo**

“Es la conclusión final a la que llega el juez luego de haber analizado las pruebas del proceso y valorarlas en su conjunto; en esta parte, el juzgador precisa el mandato que deben efectuar las partes del proceso y el plazo para cumplirlo; también de manera accesoria se encuentra el pronunciamiento de costas y costos, pago de multas e intereses legales y comunica la dependencia estatal que apoyará con el cumplimiento de la decisión” (Rioja, 2017, p. 100)

### **2.2.1.5.3. La motivación en la sentencia**

#### **2.2.1.5.3.1. Concepto de motivación**

“La motivación, consiste en que el juez emite las razones objetivas exponiendo sus argumentos de manera correcta, basándose en los hechos del proceso relacionados con la aplicación de la norma jurídica.” (Hurtado, 2014)

“Es entendida desde dos perspectivas, la primera considera que es el proceso mental a través del cual, el juez emitirá sus decisiones en un sentido determinado, la segunda respecto a la justificación externa, se refiere a los argumentos fácticos y jurídicos

concebidos.” (Hurtado, 2014).

#### **2.2.1.5.3.2. La motivación en el marco constitucional**

La Constitución Política del Perú, en su artículo 139, numeral 5, señala que “de las tres clases de resoluciones judiciales, deben ser fundamentadas las sentencias y los autos y no los decretos o providencias, en efecto, la motivación escrita de las resoluciones judiciales es fundamental porque mediante ellas, las personas pueden saber si están o no correctamente juzgadas.” (Ramírez, 2019, p. 22)

#### **2.2.1.5.3.3. La motivación de los hechos**

“Uno de los elementos objetivos de la pretensión procesal son los hechos, estos son los que secundan la llamada causa petendi, sin hechos no podemos estructurar adecuadamente un proceso, estos hechos pueden ser aportados por el demandante al postular su pretensión o por el demandado al ejercer resistencia y sobre estos, el Juez mediante la valoración conjunta y razonada puede tomar la decisión” (Navarro, 2016, p. 143)

#### **2.2.1.5.3.4. La motivación de los fundamentos de derecho**

“Se refiere a las normas jurídicas seleccionadas en función al caso examinado, la motivación de derecho in jure se efectúa a través de una adecuada interpretación de dichas normas. La exigencia de la motivación constituye un valor jurídico que rebasa el interés de los justiciables” (Navarro, 2016, p. 144)

#### **2.2.1.5.4. El principio de congruencia en la sentencia**

##### **2.2.1.5.4.1. Concepto**

Herrera (2021) refiere que “la congruencia procesal constituye el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes para que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones. En atención a este principio, los jueces deben resolver en concordancia con los fundamentos de hecho y de derecho postulados en la demanda; teniendo en cuenta que hacer lo contrario implica la afectación al debido proceso.” (p. 98)

## **2.2.1.6. El recurso de apelación**

### **2.2.1.6.1. Concepto**

“El recurso de apelación tiene por objeto que se revise la sentencia dictada en primera instancia, dentro de los límites que se exponga en la pretensión impugnatoria formulada por la parte (s) apelante(es)” (Jiménez Jara, 2018, p. 5).

“Es una especie de recurso mediante el cual se pueden impugnar autos y sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales que intervienen en un proceso ejerciendo función en primera instancia” (Lozano Alvarado, 2018, p. 3).

“Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente” (Cabezas, 2016, p. 87)

### **2.2.1.7.2. Regulación de la apelación en la Ley 27584**

Art. 34 inciso 2 recae la apelación contra las siguientes resoluciones: Las sentencias, excepto las expedidas en revisión. Los autos, excepto los excluidos por ley (de conformidad con el artículo 34 inciso 2 de LPCA).

## **2.2.2. Sustantivas**

### **2.2.2.1. El acto administrativo**

#### **2.2.2.1.1. Concepto**

Según MINJUSDH (2014), “considera que son declaraciones unilaterales de las entidades del Estado, que haciendo uso de las normas del derecho público, exteriorizan sus decisiones produciendo efectos jurídicos sobre los derechos, intereses y obligaciones de los administrados dentro de situaciones específicas, que tendrán repercusión fuera de la esfera de la organización administrativa” (p.11)

Para Fernández (2016) es “la declaración unilateral de voluntad de un órgano de poder público en ejercicio de la función administrativa, con efectos directos respecto de casos individuales específicos” (p. 132).

#### **2.2.2.1.2. Características del acto administrativo**

“Los actos administrativos favorables o desfavorables son la expresión de las decisiones administrativas de parte del estado donde el funcionario público o autoridad interpreta y aplica la norma establecida con respecto a las obligaciones y derechos de los ciudadanos. Toda acción administrativa, se supone legítima porque se realiza con todas las formalidades legales, sin embargo, cualquier decisión puede ser revisada a través de los recursos que la ley señala.” (Acosta, 2013, p. 96)

#### **2.2.2.1.3. Requisitos para la validez del acto administrativo**

Según Acosta (2013), los requisitos para la validez del acto administrativo son los siguientes:

**Competencia:** “De acuerdo con la materia del acto administrativo, la competencia es emitido por la instancia facultada, en razón de territorio, grado, tiempo, o cuantía, a través de las autoridades competentes con el cumplimiento de los requisitos de sesión, quorum y deliberación correspondiente para su emisión.

**Objeto o contenido:** Para la determinación de sus efectos jurídicos, los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, ajustándose de acuerdo al ordenamiento jurídico debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, cumpliéndose con los alcances de la motivación.



Finalidad pública: Los actos administrativos deben adecuarse a los fines del interés público de acuerdo con las normas de la materia.

Motivación: Los actos administrativos deben estar debidamente motivados en relación al contenido y de acuerdo al ordenamiento jurídico.

Procedimiento regular: El acto administrativo antes de ser emitida debe estar adecuado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo a realizarse.” (p. 98)

## **2.2.2.2. Nulidad del acto administrativo**

### **2.2.2.2.1. Concepto**

Rivera (2018) señala que “la nulidad de los actos administrativos es la consecuencia a lo determinado por el legislador en la existencia de un acto administrativo, es decir, consiste en dejar sin efecto un acto administrativo que está produciendo efectos sobre los derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sobre alguna situación jurídica concreta” (p. 200)

Asencios (2016) refiere que “la nulidad es una sanción que la norma prevé para determinadas situaciones o actuaciones jurídicas irregulares y cuando con ellas se viola el derecho de defensa o al debido proceso de alguna de las partes.” (p. 85)

### **2.2.2.2.2. Causales de nulidad del acto administrativo**

Pacori (2019), señala, que las causales de nulidad del acto administrativo previstas en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, son las siguientes:

“Cuando se efectúa el acto administrativo, sin tener en cuenta la Constitución, las leyes o a las normas reglamentarias, dicho proceso se considera nulo, es decir, cuando no se toma en consideración la Constitución de 1993, las normas con rango de ley emitidas por el Congreso de la República, las normas con fuerza de ley emitidas por las autoridades municipales y las normas reglamentarias que son de alcance nacional” (p. 9)

“También surgen efectos de nulidad, el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez estipulados en la norma, pero, si el vicio ocasionado no es de trascendencia, se puede solicitar la conservación evitando sea considerado nulo” (p. 10)

Adicionalmente, “el acto administrativo es nulo, cuando sea considerado como delito tipificado por el código penal, o que este sea dictado como consecuencia de la infracción delictiva” (p.10)

### **2.2.2.3. El acto administrativo impugnado**

La demandada acude al órgano jurisdiccional solicitando la impugnación de la sentencia de primera instancia y sostiene que existe una mala interpretación del DL N<sup>a</sup> 19990, así como también del precedente vinculante recaída en la STC N<sup>o</sup> 4762-2007-PA donde se establece los requisitos para los cuales se procede el reconocimiento de años de aporte (Expediente N<sup>o</sup> 03830-2013-0-2501-JR-LA-07).

### **2.3. Marco conceptual**

**Calidad.** Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. Citado en: SO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000, 2013)

#### **Sentencia de calidad de rango muy alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

#### **Sentencia de calidad de rango alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

#### **Sentencia de calidad de rango mediana**

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

#### **Sentencia de calidad de rango baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

#### **Sentencia de calidad de rango muy baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

#### **2.4. Hipótesis**

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 03830-2013-0-2501-JR-LA-07, Distrito Judicial del Santa – Chimbote, fueron de rango muy alta, respectivamente.

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y nivel de la investigación**

**3.1.1. Tipo de investigación.** La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** Es cuando se privilegia la información o los datos numéricos, por lo general datos estadísticos que son interpretados para dar noticia fundamentada del objeto, hecho o fenómeno investigado. La estadística se emplea en la medición tanto de fenómenos sociales como los de las ciencias naturales, como diversos tipos de encuestas de percepción o seguimiento de eventos sujetos a porcentajes de efectividad para dar por comprobado algo. Por ejemplo, cuando se experimenta un medicamento nuevo, primero en animales y después en seres humanos, y de acuerdo con los promedios estadísticos de efectividad, aprobar o descartar su uso generalizado. (Muñoz, 2016).

Los instrumentos para recolectar datos estadísticos pueden ser diseñados por el propio investigador, pero esta recopilación resulta onerosa, tanto económicamente como por el trabajo invertido. Por tal motivo, con frecuencia se recurre a fuentes estadísticas elaboradas por diversas instituciones, por ejemplo, el INEGI, como los censos de población y vivienda, censos comerciales, indicadores de pobreza e indicadores económicos. (Muñoz, 2016)

**Cualitativa.** La investigación cualitativa, a diferencia de la anterior, no toma como punto central para probar sus aseveraciones la medición cuantitativa, sino que parte de hechos documentados, del análisis de fuentes bibliográficas o hemerográficas, o si acaso hace observaciones sobre los hechos o las costumbres, los interpreta y emite de manera argumentada sus conclusiones. (Muñoz, 2016)

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, esta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un

conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

**3.1.2. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Se presenta cuando nos enfrentamos a problemas poco estudiados o novedosos. De hecho, cuando se empieza a indagar sobre un tema de este tipo, no contamos con la información suficiente, con estudios previos, ni con datos estadísticos, etc., por lo que el acercamiento o la investigación, aunque científica, solo pueden ser exploratoria. (Muñoz, 2016)

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la

identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

**Descriptiva.** En ella el investigador diseña un proceso para descubrir las características o propiedades de determinados grupos, individuos o fenómenos; estas correlaciones le ayudan a determinar o describir comportamientos o atributos de las poblaciones, hechos o fenómenos investigados, sin dar una explicación causal de los mismos. Por ejemplo, describir hábitos, o las características de una población animal, o mediante datos describir el comportamiento de una población humana, sus costumbres, ritos, mitos, tradiciones, entre otros. (Muñoz, 2016)

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

### **3.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2014).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2014).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2014).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

### **3.3. Población y muestra**

La población: “es el conjunto total de individuos, objetos o medidas que poseen algunas características comunes observables en un lugar y en un momento determinado. Cuando se vaya a llevar a cabo alguna investigación debe de tenerse en



cuenta algunas características esenciales al seleccionarse la población bajo estudio”. (Hernández, Fernández & Baptista, 2014, p. 85).

Es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación. Hay procedimientos para obtener la cantidad de los componentes de la muestra como fórmulas, lógica y otros que se verá más adelante. La muestra es una parte representativa de la población. (Hernández, Fernández & Baptista, 2014, p. 91)

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la muestra está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2020) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso (que exista controversia); con interacción de ambas partes (sin rebeldía); concluido por sentencia (no por mediante formas alternativas de conclusión del proceso); con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia) (para evidenciar la pluralidad de instancias); perteneciente al Distrito Judicial de Santa (jurisdicción territorial del cual se extrajo del expediente, para asegurar la contextualización o descripción de la realidad problemática).

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° de expediente N° 03830-2013-0-2501-JR-LA-07, pretensión judicializada: impugnación de resolución administrativa, tramitado en la vía proceso contencioso administrativo; perteneciente al Juzgado; situado en la localidad de Chimbote; comprensión del Distrito Judicial del Santa, Perú.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

#### **3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Muñoz (2016, p. 64):

“Una variable representa un atributo medible que cambia a lo largo de un experimento comprobando los resultados. Estos atributos cuentan con diferentes medidas, dependiendo tanto de las variables, del contexto del estudio o de los límites que los investigadores consideren.”

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto de características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste

en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Muñoz (2016, p. 66) expone:

"Herramientas para clarificar y definir, de forma más precisa, objetivos e impactos (...) son medidas verificables de cambio o resultado (...) diseñadas para contar con un estándar contra el cual evaluar, estimar o demostrar el progreso (...) con respecto a metas establecidas, facilitan el reparto de insumos, produciendo (...) productos y alcanzando objetivos".

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: "los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno" (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

### 3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe

aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

### **3.6. Plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

#### **3.6.1. De la recolección de datos**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

#### **3.6.2. Del plan de análisis de datos**

**3.6.2.1. La primera etapa.** Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.6.3.2. Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**3.6.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que la investigadora aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, la investigadora empoderada de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

### **3.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación

#### TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 03830-2013-0-2501-JR-LA-07; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE. 2023

G/E	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03830-2013-0-2501-JR-LA-07; Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03830-2013-0-2501-JR-LA-07; Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2023	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 03830-2013-0-2501-JR-LA-07; del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, son de rango muy alta, respectivamente.
<b>E S P E C I F I C O</b>	<b>Problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>	<b>Hipótesis específicas</b>
	<i>De la primera sentencia</i> ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	<i>De la primera sentencia</i> Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	<i>De la primera sentencia</i> La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

<i>De la segunda sentencia</i> ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	<i>De la segunda sentencia</i> Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	<i>De la segunda sentencia</i> La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

### 3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.





	<p>2009-ONP/DC/DL19990 y de la Resolución administrativa ficta que deniegan sus solicitudes del 09 de marzo de 2009 y 23 de mayo de 2013; b) Se deje sin efecto el descuento del 20% del total de su pensión de jubilación y se proceda a su devolución, la misma que ve afectado desde el mes de abril de 2011 hasta la actualidad; c) el reconocimiento de 12 años de aportes adicionales como trabajador obrero de la Municipalidad Provincial del Santa, de los cuales sumados a los ya reconocidos 23 años y 07 meses, harían un total de 35 años y 7 meses al régimen del D.L. N° 19990, en consecuencia solicita nuevo cálculo de su remuneración de referencia en base a las últimas 36 remuneraciones y se tome en cuenta para el cálculo de pensión conforme a lo dispuesto en el artículo 73° del D.L. N° 19990 y el artículo 2° del D.L. N° 25967; d) Que se ordene el pago de reintegro de pensiones de jubilación devengadas, por diferencia de cálculo, dejadas de percibir desde la fecha que adquirió el derecho al pago de la pensión de jubilación; e) pago de intereses legales de las pensiones devengadas.</p> <p>2. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA:</p>	<p>agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>El demandante argumenta que tiene 74 años de edad, que laboró para la Municipalidad Provincial del Santa, desde el 09 de agosto de 1973 y por Resolución de Alcaldía N° 1360-90 se le reconoce como trabajador permanente y se desempeñó como vigilante, a partir del 06 de setiembre de 2000 hasta el 02 de enero de 2009, fecha de su cese acumulando un record laboral de 35 años, 4 meses y 24 días; sin embargo, la demandada señala que el actor cesó en sus actividades el 31 de agosto de 2007, lo cual es falso. Asimismo, señala que las personas nacidas antes del 18 de noviembre de 1942, no tiene tope para el cálculo de su pensión de jubilación por consiguiente no puede aplicarse una norma retroactivamente a una norma posterior, aplicando indebidamente el D. Ley N° 25967 como lo ha calculo la ONP. Además, refiere, que con fecha 10 de enero de 2013, recibió sendas notificaciones, que la primera indica que de la solicitud recibida el 16 de marzo de 2011, se ha constatado que los meses de marzo, mayo, julio, agosto y octubre de 2008, la suma de la pensión y la remuneración que según la ONP se le pagó supera el 50% de UIT por lo que existió incompatibilidad en la percepción de ambos conceptos en dichos meses, por tal motivo se generó una deuda ascendente a S/. 3,320.00 nuevos soles y que la misma viene siendo descontada a razón del 20% del total de su pensión de jubilación desde el mes de abril de 2011 hasta su cancelación, causándole un grave perjuicio económico atentando contra su subsistencia y la de su familia ya que no percibe otro ingreso económico. Entre otros argumentos.</p> <p>3. ADMISIÓN DE LA DEMANDA: Mediante resolución número dos, obrante a folio 71 se admite a trámite la</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>				<b>X</b>						<b>9</b>

<p>demanda en la vía del proceso especial y se corre traslado a la demandada B, la cual contesta como obra a folios 85/92.</p> <p>4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE LA OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL - ONP: El representante legal de la entidad demanda absuelve el traslado solicitando que sea declarada infundada, argumentando que el actor no ha adjuntado medio probatorio alguno tendiente a acreditar sus años de aporte en el presente proceso, por ello se advierte un escenario legal denominado improbanza de la pretensión, el mismo que se encuentra tipificado en el artículo 200 del Código Procesal Civil. Entre otros argumentos.</p> <p>5. SANEAMIENTO Y DEMÁS ACTOS PROCESALES: Mediante resolución número siete, que obra a folios 109/110, se resuelve declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida y, en consecuencia, saneado el proceso; asimismo, se prescindió de la audiencia de pruebas y del expediente administrativo mediante resolución número ocho (foja 121/122); y de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, se remitió el expediente para el dictamen correspondiente, mismo que obra en fojas 129/136. Por lo que siendo el estado del proceso el de emitir sentencia, se procede a expedir la presente en los siguientes términos.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 03830-2013-0-2501-JR-LA-07, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2023

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente.



	<p>esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.</p> <p>2.3 El artículo 30 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS establece que: “En el proceso contencioso administrativo, la actuación probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios”.</p> <p>2.4 El artículo 33 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS establece que: “Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión.</p> <p>Sin embargo, ..., o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta”.</p> <p>3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:</p> <p>3.1. El asunto controvertido puesto a consideración de este juzgado está orientado a determinar si corresponde:</p>	<p><i>significado). Si cumple/</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											
<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>a) La nulidad e ineficacia de la Resolución Administrativa N° 7545-2009-ONP/DC/DL19990 y de la Resolución administrativa ficta.</p> <p>b) Se deje sin efecto el descuento del 20% del total de su pensión de jubilación y se proceda a su devolución, la misma que ve afectado desde el mes de abril de 2011 hasta la actualidad.</p> <p>c) El reconocimiento de 12 años de aportes adicionales aportados como trabajador obrero de la Municipalidad Provincial del Santa, de los cuales sumados a los ya reconocidos 23 años y 07 meses, harían un total de 35 años y 7 meses al régimen del D.L. N° 19990, en consecuencia solicita que se efectúe nuevo cálculo de su remuneración de referencia en base a las últimas 36 remuneraciones y se tome en cuenta para el cálculo de pensión conforme a lo dispuesto en el artículo 73° del D.L. N° 19990 y el artículo 2° del D.L. N° 25967.</p> <p>d) Que se ordene a la demandada el pago de reintegro de pensiones de jubilación devengada, por diferencia de cálculo, dejada de percibir desde la fecha que adquirió el derecho al pago de la pensión de jubilación, más los intereses legales de las pensiones devengadas.</p> <p>3.2. RESPECTO AL RECONOCIMIENTO DE AÑOS DE APORTES: Corresponde tener presente lo dispuesto por el artículo 70° del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29711 que dice: “Para los asegurados obligatorios, son períodos de aportaciones los meses, semanas o días que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13. (...). Corresponde al empleador cumplir con efectuar la</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia</i></p>					<p>X</p>						<p>20</p>

<p>retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de sus trabajadores. Sin embargo, es suficiente que el trabajador pruebe adecuadamente su período de labores para considerar dicho lapso como período de aportaciones efectivas al SNP. De la misma forma, las aportaciones retenidas que no hayan sido pagadas al SNP por el empleador son consideradas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en el cómputo del total de años de aportación, independientemente de las acciones que realice la ONP para el cobro de las mismas, conforme a ley. Finalmente agrega que “Son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar períodos de aportaciones, los certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de EsSalud y cualquier documento público conforme al artículo 235 del Código Procesal Civil” (Subrayado agregado).</p> <p>Asimismo, se debe tener en cuenta que con fecha veintidós de setiembre de dos mil ocho, el Tribunal Constitucional ha expedido la sentencia N° 4762-2007-PA/TC, sentencia con carácter vinculante, en cuyo fundamento veintiséis ha establecido las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, expresando en el literal a): “el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, entre otros documentos. Dichos documentos pueden ser presentados en original, en copia legalizada o fedateada, más no en copia simple. El Juez, de oficio o a pedido del demandante, podrá solicitar el expediente administrativo a la ONP o copia fedateada de él bajo responsabilidad”.</p> <p>Posteriormente, con fecha dieciséis de octubre del dos mil ocho, el Tribunal Constitucional expidió la sentencia que integra el precedente vinculante antes mencionado, precisando que los documentos, con los cuales se pretenda acreditar mayor cantidad de aportes, no pueden ser adjuntados en copia simple cuando sean los únicos medios probatorios con los cuales se pretenda acreditar la pretensión; y en el caso que el documento presentado en original, copia legalizada o fedateada sea el único medio probatorio adjuntado para acreditar años de aportación, el a quo deberá requerir documentación adicional que corrobore lo que se pretende acreditar.</p> <p>Además, el artículo 54° del Decreto Supremo N° 011-74-TR, Reglamento del D.L. N° 19990, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2007-EF, prescribe: “Para acreditar los períodos de aportación de conformidad con el artículo 70° del Decreto Ley N° 19990, la Oficina de Normalización Previsional tendrá en cuenta lo siguiente: a) Para los períodos de aportaciones devengados hasta el mes de marzo de 2007: (...) Las</p>	<p><i>aplicación de la legalidad</i>).<b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)</i>.<b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. <b>Si cumple.</b></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>boletas de pago de remuneraciones, debidamente firmadas y/o selladas por el empleador; Liquidación de Beneficios Sociales, debidamente firmada y/o sellada por el empleador (...)" (Negrita agregada).</p> <p>Que, si bien es cierto el actor señala que la demandada le ha reconocido 23 años y 07 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, conforme a la Resolución N° 7545-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990 (foja 28) motivo por el cual el demandante solicita que sea reconocido 12 años de aportes adicionales aportados, que sumados a los 23 años y 07 meses haría un total de 35 años y 07 meses; por lo que este juzgador analizará los medios probatorios aportados por el actor.</p> <p><input type="checkbox"/> Respecto al periodo del 09 de agosto de 1973 al 02 de enero de 2009; correspondiente a la Municipalidad Provincial del Santa; para lo cual el actor adjunta:</p> <p>a) Copia de la Resolución de Alcaldía N° 1058 de fecha 29 de diciembre de 2008 (foja 02/03): Documento que se encuentra certificado notarialmente; en el cual se puede apreciar en su segundo considerando que la fecha de inicio laboral es el 09 de agosto de 1973 y la fecha de cese es partir del 02 de enero de 2009 (ver artículo primero de la parte resolutive).</p> <p>b) Copia de la Resolución de Gerencia Municipal N° 007 de fecha 16 de enero de 2009 (foja 04 y 149): Si bien es cierto, la documental que obra a foja 04 no se puede apreciar quién es la persona que emite dicha resolución; sin embargo, a foja 149 obra el original de dicha resolución ordenado su presentación mediante resolución número once (foja 147); y de la revisión de la segunda documental se puede apreciar que la firma corresponde al Gerente Municipal Julio A. Cortez Rojas; señalando que el tiempo efectivo para la liquidación del actor es de 35 años, 0 meses y 20 días, teniendo como fecha de ingreso 09 de agosto de 1973.</p> <p>c) Copia del certificado de trabajo de fecha 02 de setiembre de 2009 (foja 05): Si bien es cierto dicho documento que se encuentra certificado notarialmente; pero no se puede verificar quien es la persona que emite dicho certificado, ni qué cargo tiene dentro de la jerarquía de la entidad; por lo que este medio probatorio no crea convicción a este juzgador.</p> <p>d) Original del Certificado de trabajo de fecha 23 de octubre de 2014 (foja 150): En el cual se puede apreciar que el actor laboró para su ex empleadora Municipalidad Provincial del Santa desde el 09 de agosto de 1973 hasta el 02 de enero de 2009; documental firmada por el abogado Yury F. Ipanaque Ríos, con el cargo de Gerente. Asimismo, a fojas 126/127 obra las copias de la Hoja de liquidación las mismas que obran en el expediente administrativo (CD), señalando como fecha de ingreso el día 09 de agosto de 1973 y fecha de retiro el día 31 de diciembre de 2008, dichas documentales han sido impresas del expediente administrativo (CD) por el Ministerio Publico (ver punto 11 del dictamen fiscal).</p> <p>Por lo antes expuesto, queda demostrado que con el cuadro de resumen de aportaciones</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la demandada reconoció a favor del actor 23 años y 07 meses de aportes; sin embargo, no ha considerado que el actor ha laborado ininterrumpidamente para su ex empleadora Municipalidad Provincial del Santa (como se ha señalado) por el periodo desde el 09 de agosto de 1973 hasta el 02 de enero de 2009, según lo indicado en el certificado de trabajo como en la Resolución de Gerencia Municipal N° 007 de fecha 16 de enero de 2009; con esto se demuestra que el actor acredita en realidad un total de 35 años, 04 meses y 24 días de aportes al Sistema Nacional de Pensiones; en consecuencia, se ordena a la entidad demandada, que cumpla con expedir nueva resolución administrativa otorgando al recurrente, pensión de jubilación dentro del régimen del D.L N° 19990 a sus años de aportes, concordándolo con su Reglamento, sus modificatorias y disposiciones conexas. De lo que se desprende, que la pensión será calculada de acuerdo al literal a), del artículo 2, del D.L. N° 25967 que dice: "... a. Para los asegurados que hubieran aportado durante treinta o más años completos, es igual el promedio mensual que resulte de dividir entre treintiséis, el total de las remuneraciones asegurables, percibidas por el asegurado en los últimos treintiséis meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación." (Negrita Agregada); mas no el artículo 73° del D.L. N° 19990 demandado por el actor, puesto que el actor nació el 12 de diciembre de 1938 cumpliendo los 65 años el 12 de diciembre de 2003 y tiene como fecha de cese enero de 2009, periodo en el cual se encontraba vigente el D.L. N° 25967, por lo que resulta aplicable calcular la pensión de jubilación con el artículo 2° del citado Decreto Ley.</p> <p>3.3. RESPECTO AL NO DESCUENTO DEL 20% DEL TOTAL DE SU PENSIÓN DE JUBILACIÓN Y SE PROCEDA A SU DEVOLUCIÓN, LA MISMA QUE VE AFECTADO DESDE EL MES DE ABRIL DE 2011 HASTA LA ACTUALIDAD: Del estudio y análisis de los antecedentes del acto administrativo impugnado se advierte que en el presente caso, el actor únicamente ha solicitado en la vía administrativa su reconocimiento de años de aportación, mas el pago devengados e intereses legales (fojas 42/44); es decir, que respecto a sus pretensiones en comento, no obra medio probatorio alguno que acredite que el demandante haya solicitado (iniciado), en la vía administrativa, dicha pretensión; por lo que se entiende que el actor NO ha cumplido con agotar la vía previa ante la demandada. En virtud de lo expuesto, resulta pertinente declarar improcedentes estos extremos peticionados, por falta de agotamiento de la vía administrativa (previa), por no encontrarse en las causales de excepción establecidas en la Ley. Así tenemos que el artículo 23, numeral 3, del D.S. N° 013-2008- JUS (T.U.O de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo), refiere: "La demanda será declarada improcedente en los siguientes supuestos:  (...) 3. Cuando el administrado no haya cumplido con agotar la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas en la presente Ley". Lo que debe concordarse con</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>el artículo 21 de dicho Decreto Supremo que señala: “No será exigible el agotamiento de la vía administrativa en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando la demanda sea interpuesta por una entidad administrativa en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del Artículo 13 de la presente Ley.</li> <li>2. Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4 del Artículo 5 de esta Ley. En este caso el interesado deberá reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumplierse con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente.</li> <li>3. Cuando la demanda sea interpuesta por un tercero al procedimiento administrativo en el cual se haya dictado la actuación impugnada.</li> <li>4. Cuando la pretensión planteada en la demanda esté referida al contenido esencial del derecho a la pensión y, haya sido denegada en la primera instancia de la sede administrativa”.</li> </ol> <p>3.4. RESPECTO AL PAGO DE REINTEGRO DE PENSIONES DE JUBILACIÓN DEVENGADA E INTERESES LEGALES: Asimismo, y como producto del reconocimiento de esta nueva pensión, se debe amparar, además, el pago de los devengados que le correspondan al accionante por la diferencia existente entre la pensión que ha venido recibiendo, con la nueva pensión asignada, así como el pago de intereses legales correspondientes (pretensiones accesorias), en virtud del principio de accesoriedad que dice: “Lo accesorio sigue la suerte de lo principal”.</p> <p>3.5. RESPECTO A LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 7545-2009-ONP/DC/DL19990 Y LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DENEGATORIA FICTA: Respecto a la Resolución administrativa N° 7545-2009-ONP/DC/DL19990, cabe destacar, que dicha resolución le otorgó pensión de jubilación, pero siendo que la solicitud de fecha 23 de mayo de 2013, es la que solicita el reconocimiento de años de aportaciones, por lo que el último acto administrativo la que denegó su pedido fue mediante resolución administrativa denegatoria ficta, la que es la que le causa estado al actor y la que debe ser cuestionada a través de este proceso, tal como lo establece el artículo 148° de nuestra Constitución Política que señala: “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa” (lo resaltado es mío), que debe concordarse con el artículo 1 del D. S. N° 013-2008-JUS que dice: “La acción contenciosa administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados” (lo resaltado es mío). Entonces, de una lectura sistemática de ambos artículos se desprende que SÓLO las actuaciones</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>administrativas, sujetas al derecho administrativo, que causan estado (de última instancia) son las UNICAS susceptibles de ser controladas por el Poder Judicial, a través del proceso contencioso administrativo; por lo que resulta improcedente la petición de nulidad de la resolución administrativa N° 7545-2009-ONP/DC/DL19990. Respecto a la resolución administrativa denegatoria ficta, en atención a lo manifestado precedentemente, se concluye que dicho acto administrativo es nulo por contravenir nuestro ordenamiento jurídico, tal como lo establece el numeral 1, del artículo 10, de la Ley N° 27444 que dice: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:</p> <p>1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.; por lo que resulta amparable este extremo peticionado.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 03830-2013-0-2501-JR-LA-07, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2023

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p> <p>III. PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>Por estas consideraciones, SE RESUELVE: Declarar FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por don EUGENIO ALBERTO LUGO PEREZ contra la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL sobre PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, En consecuencia, ORDENO lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>NULA la resolución administrativa denegatoria ficta.</li> <li>IMPROCEDENTE la nulidad de la Resolución Administrativa N° 7545-2009-ONP/DC/DL19990.</li> <li>IMPROCEDENTE, por falta de agotamiento de la vía administrativa, respecto al no descuento del 20% del total de su pensión de jubilación y su devolución.</li> <li>Ordenar a la demandada el pago de los reintegros por</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b></li> <li>El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple.</b></li> <li>El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b></li> <li>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple.</b></li> <li>Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</li> </ol>				X							

	<p>devengados por la diferencia existente entre la pensión que ha venido recibiendo, con la nueva pensión asignada, así como el pago de intereses legales correspondientes, desde la fecha del incumplimiento hasta la fecha de su pago efectivo.</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>										
<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>5. Que, la demandada EXPIDA NUEVA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, reconociendo a favor del actor 35 años, 04 meses y 24 días de aportes al Sistema Nacional de Pensiones; y que sea calculado en conformidad con el inciso a), del artículo 2, del D.L. N° 25967, en conformidad con lo expuesto precedentemente.</p> <p>6. Notifíquese con arreglo a Ley.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>				<p><b>X</b></p>						<p><b>9</b></p>

Fuente: expediente N° 03830-2013-0-2501-JR-LA-07, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2023

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>SALA LABORAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA  SALA LABORAL - Sede Periférica I.  EXPEDIENTE NÚMERO : 03830-2013-0-2501-JR-LA-07.  MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  RELATOR : J  DEMANDADO : B  DEMANDANTE : A  RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECINUEVE.  Chimbote, veintidós de julio  Del dos mil quince.-  ASUNTO: Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número trece de fecha 11 de diciembre del 2014, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por A contra B sobre proceso contencioso administrativo; en consecuencia, nula la resolución administrativa ficta; improcedente la nulidad de la Resolución Administrativa N°</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i>  2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i>  3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i>  4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i>  5. Evidencia claridad: el contenido del</p>				X						

	<p>7545-2009-ONP/DC/DL 19990; improcedente por falta de agotamiento de la vía administrativa, respecto al no descuento del 20% del total de la pensión de jubilación y su devolución; ordenando a la demandada el pago de los reintegros por devengados por la diferencia existente entre la pensión que ha venido recibiendo con la nueva pensión asignada, así como el pago de intereses legales correspondientes, desde la fecha del incumplimiento hasta la fecha de su pago efectivo; así como expida nueva resolución administrativa, reconociendo a favor del actor 35 años, 04 meses y 24 días de aportes al Sistema Nacional de Pensiones; y que sea calculado en conformidad con el inciso a) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 25967.</p> <p>FUNDAMENTOS DEL APELANTE:</p>	<p>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>										9
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>La parte demandada, mediante su recurso impugnatorio sostiene que: a) Se ha efectuado una mala interpretación del Decreto Ley N° 19990, así como lo dispuesto por la sentencia del Tribunal Constitucional N° 4762-2007-PA, que dispone en sus considerandos los requisitos en los cuales procede el reconocimiento de años de aportes; además, dicha sentencia no sólo en su condición de precedente vinculante ha delineado los supuestos para el reconocimiento de los aportes, sino también ha servido de inspiración para la expedición de la Ley N° 29711, que modifica el artículo 70 del Decreto Ley N° 19990; b) El demandante presenta certificados de trabajo, boletas de pago y resoluciones de alcaldía; al respecto, no se puede determinar con precisión quienes son los encargados de suscribir tales documentos; en consecuencia, para su validez se debe también adjuntar constancia de Registros Públicos que acredita la condición de gerente de quien suscribe el documento; c) Los intereses a pagar no serán capitalizables, de conformidad con el artículo 1249 del Código Civil, y se devenga al día siguiente de</p>	<p><b>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta</b> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>No cumple</b></p> <p><b>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>				X						

	<p>aquel en que se produjo el incumplimiento; d) Al quedar desvirtuados los argumentos principales de la demanda, el obvio que los referidos al otorgamiento de la pensión, el pago de los devengados e intereses legales corren la misma suerte; entre otros argumentos que expone en el escrito de su propósito.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03830-2013-0-2501-JR-LA-07, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2023

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente.

**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		



<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>FUNDAMENTOS DE LA SALA:</b></p> <p><b>PRIMERO:</b> Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 de la Constitución “las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa”; la misma que se interpone para poner fin a la negación de la administración o por una disposición administrativa; siendo así, se recurre ante el Poder Judicial para que se brinde una efectiva tutela a una situación jurídica subjetiva que ha sido lesionada o que viene siendo amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la administración (tal como lo expresa D, en su libro Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo; citado por E, en su Libro Manual de Derecho Administrativo; página 671); debiendo agregar que concordante con lo expresado, la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala en su artículo primero que la Acción Contencioso Administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.</p> <p><b>SEGUNDO:</b> Que, es de mencionar que el Estado, en el artículo 10 de la Constitución Política del Perú, reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida, el fundamento central de estas obligaciones se encuentran en el artículo 1 de la misma Constitución. La defensa de la persona humana y el respeto de su seguridad quedarían reducidos a simple declaración de intenciones si el Estado y la Sociedad carecieran de obligaciones precisas como la seguridad social.</p> <p><b>TERCERO:</b> Que, mediante escrito de demanda A, interpone demanda contenciosa administrativa contra B, solicitando, entre otros, se le reconozca todos sus años de aportaciones, más el pago de intereses legales.</p> <p><b>CUARTO:</b> Que, antes de emitir pronunciamiento de fondo resulta pertinente invocar para el presente caso la Casación N° 13190-2013-DEL SANTA, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el proceso seguido por K que en su sétimo considerando sostiene: “Esta Sala Suprema, en jurisprudencia, como la recaída en la Casación N° 12586-2013-Piura de fecha quince de enero de dos mil catorce, ha establecido, sobre la interpretación del artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, que los certificados de trabajo presentados en original, en copia legalizada, fedateada o en copia simple, son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar períodos de aportaciones que ha sido considerados por B, como aportes no acreditados; sin embargo, los documentos presentados en copias simples, que no demuestren veracidad o precisión por sí misma, deben ser corroborados con otros medios probatorios que generen convicción en el juzgador; y para el caso de las copias simples de aquellos documentos no expedidos por los ex empleadores, sino por terceras personas, los contradictorios o que generen duda sobre su contenido, también</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</i></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)). Si cumple.</i></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>					<b>X</b>					
---------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>debe ser corroborados con otros medios, caso contrario, carecerán de mérito probatorio. Asimismo, en la Casación N° 5557-2010 - Del Santa de fecha treinta de enero de dos mil trece, se establece que la obligación del trabajador es acreditar el vínculo laboral, y que corresponde al empleador retener y pagar las aportaciones, conforme lo establece los artículos 11° y 70° del Decreto Ley N° 19990”. Asimismo, en el noveno considerando de Casación invocada (Casación N° 13190-2013-DEL SANTA) establece: “Cabe precisar, que la resolución que deniega el otorgamiento de pensión de invalidez, se sustenta en que los documentos mencionados precedentemente no acreditan las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, lo que en stricto sensu, es cierto, no obstante los documentos acreditan la relación laboral, que es lo que requiere la ley para presumir efectuadas las aportaciones, de conformidad con el primer párrafo del artículo 70° del Decreto Ley N° 19990, norma concordante con el artículo 11° del citado Decreto Ley, el cual prevé que los empleadores y las empresas de propiedad social, cooperativas o similares, están obligadas a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios en el momento del pago de sus remuneraciones...”.</p> <p>QUINTO: Que, asimismo, la Casación N° 2134-2010-LA LIBERTAD, de fecha cinco de setiembre del dos mil doce, en su quinto considerando ha señalado: “Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida con calidad de precedente vinculante respecto de las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el Expediente N° 4762-2007-PA/TC en su fundamento 21 señala: “el criterio sentado por este Tribunal Constitucional ha sido el de considerar a los certificados de trabajo presentados en original, en copia legalizada o en copia simple, como medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar periodos de aportaciones que han sido considerados por la ONP como aportaciones no acreditadas. Ello debido a que, luego de una interpretación conjunta de los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N° 19990 el Tribunal llegó a la conclusión de que, en el caso de los asegurados obligatorios, los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones, son considerados como periodos de aportaciones efectivas, aunque el empleador no hubiese efectuado el pago de las aportaciones, debido a que está obligado a retenerlas de los trabajadores. Es más, dicha argumentación se ha visto reforzada con la cita del artículo 13 del Decreto Ley N° 19990 que dispone que la ONP se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas. Esta línea jurisprudencial ha sido reiterada uniformemente por este Tribunal y es la que se reafirma, luego de la modificación del artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, tal como se ha sustentado en los fundamentos precedentes”; asimismo, el undécimo considerando refiere: “Que, esta Sala Suprema en criterio que es compartido con el Tribunal Constitucional, mediante la ejecutoria suprema, recaída en el Expediente N° 8572-2008 Del Santa, en su fundamento 6 señala: “Para evaluar el cumplimiento del requisito relativo a las aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la</p>	<p><i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												20
<p>debe ser corroborados con otros medios, caso contrario, carecerán de mérito probatorio. Asimismo, en la Casación N° 5557-2010 - Del Santa de fecha treinta de enero de dos mil trece, se establece que la obligación del trabajador es acreditar el vínculo laboral, y que corresponde al empleador retener y pagar las aportaciones, conforme lo establece los artículos 11° y 70° del Decreto Ley N° 19990”. Asimismo, en el noveno considerando de Casación invocada (Casación N° 13190-2013-DEL SANTA) establece: “Cabe precisar, que la resolución que deniega el otorgamiento de pensión de invalidez, se sustenta en que los documentos mencionados precedentemente no acreditan las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, lo que en stricto sensu, es cierto, no obstante los documentos acreditan la relación laboral, que es lo que requiere la ley para presumir efectuadas las aportaciones, de conformidad con el primer párrafo del artículo 70° del Decreto Ley N° 19990, norma concordante con el artículo 11° del citado Decreto Ley, el cual prevé que los empleadores y las empresas de propiedad social, cooperativas o similares, están obligadas a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios en el momento del pago de sus remuneraciones...”.</p> <p>QUINTO: Que, asimismo, la Casación N° 2134-2010-LA LIBERTAD, de fecha cinco de setiembre del dos mil doce, en su quinto considerando ha señalado: “Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida con calidad de precedente vinculante respecto de las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el Expediente N° 4762-2007-PA/TC en su fundamento 21 señala: “el criterio sentado por este Tribunal Constitucional ha sido el de considerar a los certificados de trabajo presentados en original, en copia legalizada o en copia simple, como medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar periodos de aportaciones que han sido considerados por la ONP como aportaciones no acreditadas. Ello debido a que, luego de una interpretación conjunta de los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N° 19990 el Tribunal llegó a la conclusión de que, en el caso de los asegurados obligatorios, los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones, son considerados como periodos de aportaciones efectivas, aunque el empleador no hubiese efectuado el pago de las aportaciones, debido a que está obligado a retenerlas de los trabajadores. Es más, dicha argumentación se ha visto reforzada con la cita del artículo 13 del Decreto Ley N° 19990 que dispone que la ONP se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas. Esta línea jurisprudencial ha sido reiterada uniformemente por este Tribunal y es la que se reafirma, luego de la modificación del artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, tal como se ha sustentado en los fundamentos precedentes”; asimismo, el undécimo considerando refiere: “Que, esta Sala Suprema en criterio que es compartido con el Tribunal Constitucional, mediante la ejecutoria suprema, recaída en el Expediente N° 8572-2008 Del Santa, en su fundamento 6 señala: “Para evaluar el cumplimiento del requisito relativo a las aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a</p>												

<b>Motivación del derecho</b>	<p>comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N° 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, se ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores”.</p> <p>SEXTO: Que, de igual modo, en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 4762-2007-PA/TC señala en su fundamento 16), “Sobre el particular, este Tribunal considera que la modificación del artículo 70 del D. Ley 19990 en nada afecta la responsabilidad de los empleadores por la retención y pago de las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, pues si bien en la nueva redacción se ha eliminado la frase “Aún cuando el empleador, o la empresa de propiedad social, cooperativa o similar, no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”, ello no implica que las aportaciones retenidas y no pagadas sean consideradas como aportaciones no efectuadas; por el contrario, las aportaciones retenidas y no pagadas por los empleadores deben ser considerados como aportaciones efectivas, pues la modificación referida no enerva la calidad de los empleadores como agentes de retención de las aportaciones de los trabajadores”.</p> <p>SÉTIMO: Que, respecto al cuestionamiento de la demandada, en cuanto al reconocimiento de años, de la revisión de los actuados se aprecia que de folios 02 a 03, 04 a 149, 05, 150, 126 a 127, se establece como período laborado por el actor un total de 35 años, 04 meses y 24 días, y estando a su fecha de nacimiento, corresponde confirmar la venida en grado, atendiendo a lo normado por el Decreto Ley N° 19990.</p> <p>OCTAVO: Que, en cuanto al interés legal; es de indicar que el artículo 1246 del Código Civil dispone: “Si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal”, debiendo efectuarse el pago a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo; debiendo tenerse presente que por la naturaleza del proceso no es necesario que el deudor se constituya en mora, por cuanto tratándose de la posibilidad de indemnizar la afectación del derecho fundamental a la pensión, vía el pago de intereses, esta reparación sólo sería eficaz desde el momento en que se produce la afectación.</p> <p>NOVENO: Que, el Tribunal Constitucional a partir de la sentencia recaída en el Expediente N° 0065-2002-AA/TC, ha establecido que los intereses legales deber ser abonados conforme al Artículo 1242° y siguientes del Código Civil, y mediante el Fundamento 14 de la STC N° 5430-2006-PA/TC ha precisado que el pago de los intereses generados por montos pensionarios dejados de percibir se efectuará “conforme a la tasa establecida en el artículo 1246° del Código Civil”.</p>	<p>interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>					<b>X</b>							
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

<p>DÉCIMO: Que, en este sentido, cabe mencionar que dicha jurisprudencia establece claramente que los intereses legales se pagarán conforme al artículo 1246° del Código Civil, y de ningún modo se hace mención alguna que el pago de intereses por el incumplimiento en el pago de pensiones deberá efectuarse conforme al artículo 1° del Decreto Ley N° 25920 o con aplicación del interés legal laboral; en virtud de lo cual queda claro que en materia pensionaria, sobre la base de la aplicación del principio pro homine, el interés aplicable es aquel que fija el Banco Central de Reserva conforme a lo establecido en el artículo 1244° del Código Civil y no el interés laboral a que se refiere el artículo 1° del Decreto Ley N° 25920.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: Que, cabe resaltar que, según la CAS N° 1128-2005, se ha determinado que “El cumplimiento tardío o defectuoso de la obligación del Estado de pagar la pensión de jubilación determina su responsabilidad, no sólo de cumplir debidamente con el pago de esta prestación sino, además, de reparar tal afectación de este derecho fundamental pagando, en armonía con el artículo 1242, segundo párrafo y siguientes del Código Civil, los intereses generados respecto del monto cuyo pago fue incumplimiento a partir del momento en que se produce la afectación, lo cual responde a los principios pro homine y pro libertatis, según las cuales, ante diferentes situaciones se debe optar por aquella que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio”; y teniendo en cuenta que en el presente caso la demandada se ha allanado a la demanda; en consecuencia, la sentencia apelada debe ser confirmada precisándose que los intereses legales son no capitalizables.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo antes señalado, es de verse que la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, Ley N° 29951, vigente desde el 01 de enero del 2013, prescribe: “Dispóngase, a partir de la vigencia de la presente Ley, que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter previsional es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable de conformidad con el artículo 1249° del Código Civil...”; consecuentemente, se tiene que si bien, como se ha dejado indicado en los considerandos precedentes, le corresponde al demandante el pago de los intereses legales, estos no pueden ser capitalizables, considerando la normativa presupuestal antes citada. Por estas consideraciones, el Colegiado Laboral de esta Corte Superior de Justicia.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 03830-2013-0-2501-JR-LA-07 del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2023

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	RESUELVE: CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número trece de fecha 11 de diciembre del 2014, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por A contra B sobre proceso contencioso administrativo; en consecuencia, nula la resolución administrativa ficta; improcedente la nulidad de la Resolución Administrativa N° 7545-2009-ONP/DC/DL 19990; improcedente por falta de agotamiento de la vía administrativa, respecto al no descuento del 20%del total de la pensión de jubilación y su devolución; ordenando a la demandada el pago de los reintegros por devengados por la diferencia existente entre la pensión que ha venido recibiendo con la nueva pensión asignada, así como el pago de intereses legales correspondientes, desde la fecha del incumplimiento hasta la fecha de su pago efectivo (conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente); así	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa) Si cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <i>Si cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <i>Si cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>Si cumple</i></p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>					X					

	como expida nueva resolución administrativa, reconociendo a favor del actor 35 años, 04 meses y 24 días de aportes al Sistema Nacional de Pensiones; y que sea calculado en conformidad con el inciso a) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 25967; y, los DEVOLVIERON a su Juzgado de origen. Juez Superior Titular Ponente L	<i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i>											
<b>Descripción de la decisión</b>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<b>X</b>						<b>10</b>	

Fuente: expediente N° 03830-2013-0-2501-JR-LA-07, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2023

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
		1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta						
						X									

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia						10	[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: expediente N° 03830-2013-0-2501-JR-LA-07, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2023

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 03830-2013-0-2501-JR-LA-07 del Distrito Judicial del Santa**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.



**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					

		descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: expediente N° 03830-2013-0-2501-JR-LA-07, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2023

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 03830-2013-0-2501-JR-LA-07 del Distrito Judicial del Santa** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

## **4.2. Análisis de los resultados**

Los resultados arrojaron un grado de calidad muy alta, conforme a los parámetros establecidos y planteados en la presente investigación. Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente.

### **En la parte expositiva**

En el parámetro de la introducción en lo referente al encabezamiento, se logró individualizar correctamente la sentencia al plasmar los datos completos del expediente, como son el número y año del expediente, incluido los códigos de ubicación del órgano judicial. Es importante resaltar que la parte expositiva viene a representar la parte inicial de la sentencia, donde el lector se va dar una idea del tipo de proceso que se resuelve, así como las pretensiones y las partes intervinientes. Así mismo se logró evidenciar aspectos importantes del proceso, como es la verificación del agotamiento de la vía administrativa, ya que, de no haberlo hecho, se estaría incurriendo o vulnerando el debido proceso. La individualización de las partes fue completa, ya que se señaló a las a los sujetos procesales que intervinieron en la causa, como son el juez, el demandante y demandado. Se verifico que existe congruencia con la pretensión del demandante y demandado, ya que sus argumentos tienen una base sólida amparada en una norma legal, lo cual le da sustento para reclamar un derecho. Con respecto a los puntos controvertidos, por representar la razón de ser de la sentencia, en esta parte de la sentencia no se plasmó expresamente cuales eran las pretensiones, solo se hizo un señalamiento general, lo que origina que el lector no sepa inicialmente el pedido que motivo todo este proceso contencioso administrativo.

### **Parte considerativa**

En la parte considerativa tiene un rango de calidad muy alta, en vista que en la parte de la motivación de los hechos, el demandante expuso de forma clara y cronológicamente los hechos que fueron materia de su demanda, los mismos que fueron valorados por el órgano judicial a fin de que puedan determinar los puntos controvertidos, una de las pruebas que presento el demandante fueron sus certificados de trabajo donde se evidencia una aportación de 35 años al SNP, razón por la cual vio vulnerado su derecho. Cabe mencionar que la parte considerativa representa la parte central de la sentencia donde se va discutir,

valorar y cuestionar cualquier medio de prueba que se presente, así como realizar el análisis de la norma aplicada.

En la parte de la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se aprecia que fue aplicada, todo esto por la naturaleza misma del proceso, ya que al ser un proceso contencioso administrativo lo resuelto solo será de puro derecho, ya que no hay mayor medio probatorio que valorar, en vista que solo se debe verificar y analizar las normas y leyes que se traen a colación, cabe mencionar que la sana crítica viene a ser la facultad o libertad que tiene el órgano judicial de valorar las pruebas haciendo uso de la lógica y las máximas de la experiencia, que vienen a ser generalizaciones empíricas realizadas a partir de la observación de la realidad, obtenidas por medio de un argumento por inducción, es decir son pautas que provienen de la experiencia general y del sentido común.

Con respecto a la motivación del derecho la norma seleccionada para resolver el conflicto es congruente y se relaciona con los hechos y las pretensiones de las partes procesales. Aquí se seleccionaron dos normas que fueron la base que motivó la sentencia, El artículo 73° del D.L. N° 19990 y el artículo 2° del D.L. N° 25967.

En consecuencia, el órgano judicial determinó que las resoluciones impugnadas incurren en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; al encontrarse en sentido contrario a lo dispuesto en el artículo 70 del DL 19990 modificado por el artículo 1 de la Ley 29711.

Este fundamento también sirvió para evidenciar la aplicación del principio de motivación de la sentencia, que representa la parte más importante, donde el juez plasmó los motivos y fundamentos en el cual justifica su decisión, dicho en otras palabras, son las razones que lo condujeron a decidir una determinada solución al conflicto que estaba designado a resolver, de esta forma se logró respetar uno de los principios fundamentales de la sentencia.

### **Parte resolutive**

La parte resolutive tiene un rango de calidad muy alta, ya que, en virtud de la aplicación del principio de congruencia, el juez se pronunció sobre todas las pretensiones planteadas en la demanda, no se extralimitó ni se pronunció más allá de lo planteado. Lo resuelto evidenció una relación recíproca entre la parte expositiva y considerativa respectivamente, ya que, del conocimiento de los hechos, la valoración de las pruebas y la interpretación jurídica se logró resolver las pretensiones planteadas.

La parte resolutive representa el final de la sentencia, es decir la decisión que el órgano judicial tome, dará por finalizada y concluida el proceso, al menos en una primera instancia, es por eso la importancia que el pronunciamiento sea expresa y clara, aquí vemos que lo decidido está relacionado completamente con lo planteado por la parte demandante, logrando de esta manera satisfacer su pedido de tutela jurídica. Otro aspecto que se evidencia es que el juez plasma expresamente a quien le toca cumplir con la pretensión planteada, mencionando a la autoridad o institución que va realizar o cumplir dicha orden, así como también, se verifica que se menciona el plazo para su cumplimiento.

Con respecto al pago de las costas y costos del proceso, no se menciona expresamente a quien le corresponde dicho pago, pero sabemos que de conformidad con el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.

### **Con relación a la sentencia de segunda instancia:**

Luego de haber analizado la estructura y contenido de la sentencia de segunda instancia y al ser cotejada con los parámetros establecidos, este arroja un rango de calidad muy alta. Así mismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de un rango de calidad muy alta, muy alta y muy alta respectivamente.

### **Parte expositiva**

En la parte expositiva se aprecia que, en el parámetro del encabezamiento se logró

individualizar correctamente la sentencia, se aprecia la mención expresa del nombre del juez que resolverá la apelación. El asunto viene a ser el título de la sentencia, es decir la causa de la apelación o lo que se pretende conseguir, aquí se aprecia que se plasmó correctamente la causa del proceso de apelación.

Se aprecia los aspectos relevantes del proceso, lo que cumple con las formalidades que exige esta parte de la sentencia.

La parte expositiva representa una ventana de todo el proceso, es decir que, al leer esta parte de la sentencia, el lector debe intuir o imaginarse los diferentes aspectos o actos procesales que se realizaron para llegar a un proceso de apelación, constituye el preámbulo de la sentencia, donde necesariamente debe contener una narración sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales realizados desde la interposición del recurso impugnatorio, la finalidad de esta parte de la sentencia, es dar cumplimiento al mandato legal del artículo 122 del CPC sobre el contenido y suscripción de las resoluciones.

En lo referente a la postura de las partes, se verifico que sí, se plasmó el objeto de la impugnación, ya que el demandado, es decir la parte de la entidad pública fue quien propicio la impugnación, manifestando su disconformidad con la sentencia de primera instancia, aquí se evidencia su pretensión y los fundamentos de hecho y derecho que avalan su pedido, el cual deberá ser valorado por el juez.

La parte contraria al impugnante no presento alguna pretensión a la imputación, solo dejo que el órgano judicial resuelva el proceso. Con respecto a la claridad de la parte expositiva, se puede determinar que aporta datos relevantes para entender esta parte de la sentencia, ya que su lenguaje es claro y sencillo.

### **Parte considerativa**

Con respecto a la motivación de los hechos se puede determinar que el órgano judicial selecciono los hechos que fueron razón de la impugnación, el cual fueron expuestos de manera resumida, cabe resaltar que el juez tiene una competencia objetiva más limitada ya que solo se le está permitido pronunciarse sobre la base de lo apelado, no se puede

extralimitar ni abarcar temas que no fueron recurridos por la parte apelante.

En esta parte del proceso no fue necesario manifestarse sobre la fiabilidad de las pruebas y su valoración conjunta, ya que no presentaron pruebas nuevas y por la naturaleza del proceso, lo resuelto solo fue de puro derecho, es decir que solo se emplearon como argumentos la aplicación de las normas y leyes vigentes como la prevalencia de la Ley N° 19990, modificada por la Ley N° 25967, asimismo hace referencia al artículo 2 del DL 25967 donde establece el cálculo de pensiones. Por lo que queda claro que, al demandante, le asistía el derecho al recalcular los aportes al SNP, como lo establece expresamente la norma antes citada. Por lo fundamentado en el párrafo anterior el órgano judicial determinó que, las referidas resoluciones administrativas, cuya nulidad se ha demandado, devienen en nulas por incurrir en la causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444- Ley del procedimiento administrativo General, por contravenir la constitución (al vulnerar el principio de jerarquía normativa, recogido en sus artículos 51° y 38°).

### **Parte resolutive**

Esta parte de la sentencia tiene un contenido decisorio que tiene por finalidad poner fin a la controversia para lo cual el órgano judicial debe manifestarse de forma clara y expresa sobre lo resuelto, con esta decisión, se pone fin a la demanda de impugnación y se establecen ordenes que deben cumplir las partes.

Con respecto a la aplicación del principio de congruencia, se determinó que, si se cumplió con resolver las pretensiones alegadas en el recurso impugnatorio, resolviendo únicamente lo solicitado, sin extralimitarse a pretensiones o hechos no formulados, también se detectó la relación recíproca que se plasmó en la parte expositiva y considerativa de la sentencia, lo que sirvió de base para que el juez relacione los hechos y peticiones de la impugnación a fin de emitir una decisión congruente.

Con respecto a la descripción de la decisión, se puede determinar que el pronunciamiento del juez hace mención expresa y clara de lo que decide y ordena, ya que la decisión adoptada es clara, precisa y específica, conforme al petitorio de la impugnación. Cabe

señalar que en esta parte de la sentencia el juez está obligado a señalar su decisión o convencimiento al que llego después de un análisis de todo lo actuado en el proceso, en base a las declaraciones y aportes de las partes.



## V. CONCLUSIONES

1. Con respecto a la sentencia de primera instancia los resultados arrojaron la calidad de muy alta, de acuerdo a la parte expositiva, considerativa y resolutive que obtuvo el resultado de muy alta, muy alta y muy alta respectivamente. Aquí se pudo determinar que el órgano judicial si cumplió con aplicar las características que debe poseer toda sentencia en su parte expositiva, ya que está, representa el preámbulo de toda sentencia que va dar al lector un conocimiento de la problemática y los puntos a resolver en la sentencia. En la parte considerativa se concluyó que el órgano judicial aplico correctamente la norma que resolvió el proceso, el cual fue debidamente motivada. La parte resolutive consiguió una de sus finalidades, el cual es, poner fin al proceso con una decisión fundada en la razón de las leyes.

2. Con respecto a la sentencia de segunda instancia los resultados arrojaron la calidad muy alta, de acuerdo a la parte expositiva, considerativa y resolutive que obtuvo el resultado de muy alta, muy alta y muy alta respectivamente. Aquí también se pudo determinar que el juez de segunda instancia confirmo la sentencia apelada, en razón que, al hacer una valoración e interpretación de la norma aplicada, se determinó que lo resuelto fue de puro derecho, es decir que solo se basó en aplicar la ley ya establecida.

3. De manera general se concluye que la hipótesis de esta investigación por representar una parte importante y a la vez por ser un enunciado no verificado, se pudo determinar que dicha hipótesis se cumplió, ya que inicialmente se presumía una hipótesis de una calidad muy alta en ambas sentencias y aplicando la metodología de investigación se concluyó que la calidad de las sentencia de primera y segunda instancia del proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 03830-2013-0-2501-JR-LA-07; Distrito Judicial del Santa, fueron de muy alta y muy alta respectivamente.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País (2005). Tomo I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Acosta, R. (2013). Análisis de los requisitos de validez del acto administrativo y los principales vicios que lo afectan. Gaceta jurídica: San Marcos (3ra. Edic). Recuperado de: [https://works.bepress.com/carlos\\_acostaolivo/6/](https://works.bepress.com/carlos_acostaolivo/6/).
- Aguado, V. (2013). La prueba en el proceso contencioso administrativo: ¿supletoriedad de la legislación procesal civil o necesidad de una regulación específica?, Instituto de Investigaciones jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/48.pdf>
- Anacleto, V. (2016). El Proceso Contencioso Administrativo. Lex & Juris, (1ra. Edición). Lima-Perú. ISBN: 9786124702914. Recuperado de: <https://grupolexiuris.com/tienda/proceso-contencioso-administrativo>
- Asencios. T. P. (2016). Validez y nulidad del acto administrativo. Manual autoinstructivo. Academia de la magistratura. Lima. Perú. Recuperado de: <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/686/MANUAL%20CURSO%20VALIDEZ%20Y%20NULIDAD%20DEL%20ACTO%20ADMINISTRATIVO.pdf?sequence=4&isAllowed=y>
- Avendaño V. (2016). “La prueba en el Proceso Contencioso Administrativo”. Universidad Peruana de Ciencias e Informática. (1ra. Edición). Lima Perú. Recuperado de: <https://es.scribd.com/document/363143631/LaPrueba-en-el-Proceso-Contencioso-Administrativo-Peru>
- Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbeliz/docs/wbel.apuntesmic2>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- C.S.J. (2014, 14 de julio). Casación N° 13050-2013. Corte Suprema de Justicia de la república. Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente. La Libertad, Perú. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/63e08800459da6c09c9bbf4799720f85/73-13050-2013.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=63e08800459da6c09c9bbf4799720f>

- C.S.J. (2015, 30 de junio). Apelación N° 1394-2014. Corte Suprema de Justicia de la Republica. Sala Civil Permanente. La Libertad, Perú.
- Donayre, W. y Fung, I. (2018). Agotamiento de la vía Administrativa como Vulneración a la Tutela Jurisdiccional Efectiva. (tesis de bachiller). Universidad Autónoma del Perú. Lima, Perú. Recuperado de: <http://repositorio.autonoma.edu.pe/handle/AUTONOMA/685>
- Fernández, J. (2016). Derecho administrativo (Primera ed.). Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4455/16.pdf>
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Hernández, L. C. A. & Vásquez, C. J. P. (2014). Proceso de conocimiento. Derecho procesal civil. Ediciones jurídicas, Lima, Perú.
- Hernández, R., (2017). El Proceso contencioso Administrativo en el Perú. ISBN/ISSN: 9786124366215|Recuperado de: [www.comunitas.pe/es/buscar?ent=262](http://www.comunitas.pe/es/buscar?ent=262).
- Herrera, G. P. N. (2021). Delinean los alcances del principio de congruencia procesal. Diario El Peruano. Recuperado de: <https://elperuano.pe/noticia/123208-delinean-los-alcances-del-principio-de-congruencia-procesal>
- Hipólito, H. (2018). Calidad de sentencias acción contencioso administrativo expediente N°00034-2018-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial De Ucayali, 2018. (tesis de bachiller). Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Pucallpa. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/6283>
- Hurtado, M. (2014). Estudios de Derecho Procesal Civil. Segunda edición. Lima, Perú: Moreno
- IPSOS, (2018). El 70 % de peruanos cree que no hay avances en la lucha contra la corrupción. Recuperado de: <https://rpp.pe/politica/actualidad/ipsos-el-70-de-peruanos-cree-que-no-hay-avances-en-lucha-contr-la-corrupcion-noticia-1147558>
- ISO 9001. (2013). ¿Qué es calidad? En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>
- Jiménez, S. (2018). pensamientopenal.com. Recuperado de La Condena del Absuelto y la Pluralidad de Instancias: <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/47199-condena-del-absuelto-ypluralidad-instancias>
- Jiménez, V. J. E. (2020). El proceso contencioso-administrativo peruano: breve historia,

presente y perspectivas futuras. Revista Oficial del Poder Judicial. Lima, Perú.  
Recuperado de: file:///C:/Users/PC-COMPU/Downloads/39-  
Texto%20del%20art%C3%ADculo-119-1-10-20200621.pdf

- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Lozano, N. (2018). La adhesión al recurso de apelación en el proceso civil (apelación mediante adhesión). Lex Orbis, 1-11. Recuperado de: <https://doi.org/10.18050/lexorbis.v1i2.2185>
- Mac, R. T. E. R. (2020). Objeto del proceso contencioso administrativo en el Perú. Advocatus, (036), 225-243. Recuperado de: <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/4801/4739>
- Martínez. L. P- A. (2018). Valoración y motivación de la prueba y su procedimiento en la jurisprudencia (1ra ed.). Grijley E.I.R.L. Lima. Perú.
- Mejía J. (2014). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. Investigaciones Sociales, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928> .
- MINJUSDH (2014). Guía práctica sobre la validez y eficacia de los actos administrativos en el ordenamiento jurídico peruano. Primera edición. Lima Perú.
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Navarro, R. (2016). La Motivación de los Actos Administrativos. Programa de Doctorado en Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Pablo de Olavide.
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Pacori, C. J. M. (2019). Manual operativo del proceso contencioso administrativo. Lima. Perú. Ubi Lex Asesores SAC.
- Pásara, L. (2019). La reforma judicial: balance y perspectiva reales de cambio. Revista Argumentos N° 1. Instituto de Estudios Peruanos. ISSN 2076-7722. Recuperado de: <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:cYlJCot6Is8J:revistaargumentos.iep.org.pe/wp-content/uploads/2019/05/P%25C3%25A1sara-L.-2019-La-reforma-judicial-balance-y-perspectivas-reales-de->

cambio.pdf+&cd=5&hl=es&ct=clnk&gl=pe&client=firefox-b-d

- Pereda, S. (2017). Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo por Pago de Intereses Legales, en el expediente N° 03649-2011-0-1601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de la Libertad- Trujillo, 2017. Citado 07 de noviembre de 2019. (tesis de bachiller). Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Trujillo. Recuperado en: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/3498>
- Priori, G. (2009). “Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo” (1ra. Edición). Ara Editores. Lima (Perú), pp. 153 – 170. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/df224700499999209fdbffcc4f0b1cf5/Tema2-Parte1+Comentario+a+la+Ley+del+Proceso+-+Extensiones+y+Limites.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=df224700499999209fdbffcc4f0b1cf5>.
- Ramírez, W (2019). La Constitución Comentada. Del Ministerio Público (Art. 158°, 29 de diciembre 1993). Editora Gráfica Bernilla, EDIGRABER.
- Requena, O. (2019). Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Proceso Contencioso Administrativo – Pago de Beneficios Sociales, en el Expediente N° 00177-2014-0-2004- JM-LA-01, del Distrito Judicial de Piura– Piura. 2019. (tesis de bachiller). Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Piura. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/10774>
- Rioja, A. (2012). Código Procesal Constitucional y Constitución Política del Perú. Jurista Editores, Manual del Código Procesal Constitucional y El Nuevo Proceso de Amparo. <http://blog.pucp.edu.pe/ariojabermudez>
- Rioja, B. A. (2017): La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes. Legis.pe. Lima, Peru. Recuperado de: <https://legis.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>
- Rivera, C. (2018). La nulidad del acto administrativo en la legislación administrativa general. Revista LEX N° 22 - AÑO XVI - 2018 - II / ISSN 2313.
- Rivero, M . (2005). “Manual de Proceso Contencioso Administrativo”, Librerías y Ediciones Jurídicas, Lima. Perú. Recuperado de: <https://es.scribd.com/document/391971911/Proceso-ContenciosoAdministrativo>
- Rodríguez, S. (2014). “La prueba en el Proceso Contencioso Administrativo”, Recuperado de: [file:///C:/Users/SCC/Downloads/coronado\\_yjv%20\(6\).pdf](file:///C:/Users/SCC/Downloads/coronado_yjv%20(6).pdf)
- Sarmiento, Y. (2018). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente N°01811-2011-0-2001- JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura–Piura.2017. (tesis de bachiller). Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Piura. Recuperado de:

<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/5256>

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). Instrumentos de evaluación. Gobierno de Chile. Recuperado de: [http://www.sence.cl/601/articles-4777\\_recurso\\_10.pdf](http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf)

Soria, E. (2017). La Exigencia de agotar la vía Administrativa y el Derecho de acceso a la Jurisdicción Distrito Judicial de Huánuco, 2012-2016. (tesis de maestría). Universidad de Huánuco. Recuperado de: <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/504/SORIA%20RAMIREZ%20C%20ENA%20BEATRIZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de: [https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supopdf\\_58f42a6adc0d60c24cda983e\\_pdf](https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supopdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf)

Ticona, W. (2017). La verosimilitud del derecho como juicio de probabilidad para la adopción de medidas cautelares en procesos contencioso administrativos. (tesis de bachiller). Universidad Nacional del Altiplano. Puno. Recuperado de: <https://docplayer.es/59083355-Universidad-nacional-del-altiplano.html>

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2019). Línea de investigación: “Tendencias de las instituciones jurídicas” – Área de Investigación: Administración de Justicia en el Perú – Aprobado por Resolución N° 1334-2019-CU-ULADECH-Católica-Del 14 de noviembre del 2019. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica

Universidad de Celaya, (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf)

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos

Ventocilla, N. (2018). El proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados en el Distrito Judicial de Huaura, 2018. (tesis de posgrado). Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión. Huacho. Recuperado de: <http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/3157/VENTOCILLA%20MARIANO%20NILS%20ABEL%20JULLVER.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Villanueva, S. (2017). calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo por aplicación del decreto ley N° 23908, en el expediente N° 03150-2011-0- 1601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, 2017. (tesis de bachiller). Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Trujillo. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/3076>

Villegas, M. (2018). La corrupción en la administración de justicia. Recuperado de: <https://peru21.pe/opinion/opina21-maria-cecilia-villegas/corrupcion-administracion-justicia-420342-noticia/?ref=p21r>

Zeballos, V. (2018). Importancia de la reforma judicial. Decisión y compromiso por una justicia transparente y más cercana al ciudadano. El peruano. Jurídica. recuperado de: <https://elperuano.pe/suplementosflipping/juridica/711/web/pagina03.html>

**A  
N  
E  
X  
O  
S**



## **ANEXO 1. Evidencia empírica que acredita pre existencia del objeto de estudio**

EXPEDIENTE : 03830-2013-0-2501-JR-LA-07  
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
ESPECIALISTA : C  
DEMANDADO : B  
DEMANDANTE : A

### **SENTENCIA**

El señor Juez del Séptimo Juzgado Laboral especializado en Contencioso Administrativo de la Corte Superior del Santa, ha expedido la siguiente sentencia; A NOMBRE DE LA NACIÓN:

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE**

Chimbote, once de diciembre  
Del año dos mil catorce.-

#### **I. PARTE EXPOSITIVA:**

##### **1. PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE:**

Mediante el escrito de fecha 15 de agosto de 2013 (fojas 55/65), y modificado el petitorio mediante escrito de fecha 28 de agosto de 2013 (fojas 69/70) don A interpuso demanda contra B sobre proceso contencioso administrativo, solicitando: a) La nulidad o ineficacia de la Resolución administrativa N° 7545-2009-ONP/DC/DL19990 y de la Resolución administrativa ficta que deniegan sus solicitudes del 09 de marzo de 2009 y 23 de mayo de 2013; b) Se deje sin efecto el descuento del 20% del total de su pensión de jubilación y se proceda a su devolución, la misma que ve afectado desde el mes de abril de 2011 hasta la actualidad; c) el reconocimiento de 12 años de aportes adicionales como trabajador obrero de la Municipalidad Provincial del Santa, de los cuales sumados a los ya reconocidos 23 años y 07 meses, harían un total de 35 años y 7 meses al régimen del D.L. N° 19990, en consecuencia solicita nuevo cálculo de su remuneración de referencia en base a las últimas 36 remuneraciones y se tome en cuenta para el cálculo de pensión conforme a lo dispuesto en el artículo 73° del D.L. N° 19990 y el artículo 2° del D.L. N° 25967; d) Que se ordene el pago de reintegro de pensiones de jubilación devengadas, por diferencia de cálculo, dejadas de percibir desde la fecha que adquirió el derecho al pago de la pensión de jubilación; e) pago de intereses legales de las pensiones devengadas.

##### **2. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA:**

El demandante argumenta que tiene 74 años de edad, que laboró para la Municipalidad Provincial del Santa, desde el 09 de agosto de 1973 y por Resolución de Alcaldía N° 1360-90 se le reconoce como trabajador permanente y se desempeñó como vigilante, a partir del 06 de setiembre de 2000 hasta el 02 de enero de 2009,

fecha de su cese acumulando un récord laboral de 35 años, 4 meses y 24 días; sin embargo, la demandada señala que el actor cesó en sus actividades el 31 de agosto de 2007, lo cual es falso. Asimismo, señala que las personas nacidas antes del 18 de noviembre de 1942, no tiene tope para el cálculo de su pensión de jubilación por consiguiente no puede aplicarse una norma retroactivamente a una norma posterior, aplicando indebidamente el D. Ley N° 25967 como lo ha calculado la ONP. Además, refiere, que con fecha 10 de enero de 2013, recibió sendas notificaciones, que la primera indica que de la solicitud recibida el 16 de marzo de 2011, se ha constatado que los meses de marzo, mayo, julio, agosto y octubre de 2008, la suma de la pensión y la remuneración que según la ONP se le pagó supera el 50% de UIT por lo que existió incompatibilidad en la percepción de ambos conceptos en dichos meses, por tal motivo se generó una deuda ascendente a S/. 3,320.00 nuevos soles y que la misma viene siendo descontada a razón del 20% del total de su pensión de jubilación desde el mes de abril de 2011 hasta su cancelación, causándole un grave perjuicio económico atentando contra su subsistencia y la de su familia ya que no percibe otro ingreso económico. Entre otros argumentos.

### **3. ADMISIÓN DE LA DEMANDA:**

Mediante resolución número dos, obrante a folio 71 se admite a trámite la demanda en la vía del proceso especial y se corre traslado a la demandada B, la cual contesta como obra a folios 85/92.

### **4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE LA OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL - ONP:**

El representante legal de la entidad demanda absuelve el traslado solicitando que sea declarada infundada, argumentando que el actor no ha adjuntado medio probatorio alguno tendiente a acreditar sus años de aporte en el presente proceso, por ello se advierte un escenario legal denominado improbanza de la pretensión, el mismo que se encuentra tipificado en el artículo 200 del Código Procesal Civil. Entre otros argumentos.

### **5. SANEAMIENTO Y DEMÁS ACTOS PROCESALES:**

Mediante resolución número siete, que obra a folios 109/110, se resuelve declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida y, en consecuencia, saneado el proceso; asimismo, se prescindió de la audiencia de pruebas y del expediente administrativo mediante resolución número ocho (foja 121/122); y de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, se remitió el expediente para el dictamen correspondiente, mismo que obra en fojas 129/136. Por lo que siendo el estado del proceso el de emitir sentencia, se procede a expedir la presente en los siguientes términos.

## **II. PARTE CONSIDERATIVA:**

### **1. EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 148° de la Constitución del Estado “las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación

mediante la acción contenciosa administrativa”. Siendo así, se recurre ante el Poder Judicial para que se brinde una efectiva tutela a una situación jurídica subjetiva que ha sido lesionada o que viene siendo amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la administración, tal como lo expresa Priori Posada, Giovanni, en su libro Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo; citado por Dante Cervantes Anaya, en su Libro Manual de Derecho Administrativo; página 671.

Se sabe que, el proceso contencioso administrativo tiene doble finalidad, pues de un lado tiene una finalidad objetiva, cual es de garantizar el sometimiento de la Administración Pública hacia la juridicidad, finalidad que coexiste con una finalidad subjetiva, cual es la de construir el medio ordinario de tutela de los ciudadanos frente a la Administración Pública; enfoque tomado por el ordenamiento jurídico nacional.

## **2. SISTEMA DE VALORACIÓN PROBATORIA:**

**2.1** El artículo 188 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en virtud de la Primera Disposición Final del D.S. N° 013-2008-JUS (*“El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley”*), establece que: *“Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”*.

**2.2** El artículo 197 del Código Procesal Civil establece que: *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”*.

**2.3** El artículo 30 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS establece que: *“En el proceso contencioso administrativo, la actuación probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios”*.

**2.4** El artículo 33 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS establece que: *“Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión.*

*Sin embargo,..., o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta”*.

## **3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

**3.1.** El asunto controvertido puesto a consideración de este juzgado está orientado a determinar si corresponde:

- a) La nulidad e ineficacia de la Resolución Administrativa N° 7545-2009-ONP/DC/DL19990 y de la Resolución administrativa ficta.

- b) Se deje sin efecto el descuento del 20% del total de su pensión de jubilación y se proceda a su devolución, la misma que ve afectado desde el mes de abril de 2011 hasta la actualidad.
- c) El reconocimiento de 12 años de aportes adicionales aportados como trabajador obrero de la Municipalidad Provincial del Santa, de los cuales sumados a los ya reconocidos 23 años y 07 meses, harían un total de 35 años y 7 meses al régimen del D.L. N° 19990, en consecuencia solicita que se efectúe nuevo cálculo de su remuneración de referencia en base a las últimas 36 remuneraciones y se tome en cuenta para el cálculo de pensión conforme a lo dispuesto en el artículo 73° del D.L. N° 19990 y el artículo 2° del D.L. N° 25967.
- d) Que se ordene a la demandada el pago de reintegro de pensiones de jubilación devengada, por diferencia de cálculo, dejada de percibir desde la fecha que adquirió el derecho al pago de la pensión de jubilación, más los intereses legales de las pensiones devengadas.

3.2. **RESPECTO AL RECONOCIMIENTO DE AÑOS DE APORTES:**

Corresponde tener presente lo dispuesto por el artículo 70° del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29711 que dice: “Para los asegurados obligatorios, son períodos de aportaciones los meses, semanas o días que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13. (...). Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de sus trabajadores. Sin embargo, es suficiente que el trabajador pruebe adecuadamente su período de labores para considerar dicho lapso como período de aportaciones efectivas al SNP. De la misma forma, las aportaciones retenidas que no hayan sido pagadas al SNP por el empleador son consideradas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en el cómputo del total de años de aportación, independientemente de las acciones que realice la ONP para el cobro de las mismas, conforme a ley. Finalmente agrega que “Son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar períodos de aportaciones, los certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de EsSalud y cualquier documento público conforme al artículo 235 del Código Procesal Civil” (Subrayado agregado).

Asimismo, se debe tener en cuenta que con fecha veintidós de setiembre de dos mil ocho, el Tribunal Constitucional ha expedido la sentencia N° 4762-2007-PA/TC, sentencia con carácter vinculante, en cuyo fundamento

veintiséis ha establecido las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, expresando en el literal a): “*el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, entre otros documentos. Dichos documentos pueden ser presentados en original, en copia legalizada o fedateada, más no en copia simple.* El Juez, de oficio o a pedido del demandante, podrá solicitar el expediente administrativo a la ONP o copia fedateada de él bajo responsabilidad”.

Posteriormente, con fecha dieciséis de octubre del dos mil ocho, el Tribunal Constitucional expidió la sentencia que integra el precedente vinculante antes mencionado, precisando *que los documentos, con los cuales se pretenda acreditar mayor cantidad de aportes, no pueden ser adjuntados en copia simple cuando sean los únicos medios probatorios con los cuales se pretenda acreditar la pretensión; y en el caso que el documento presentado en original, copia legalizada o fedateada sea el único medio probatorio adjuntado para acreditar años de aportación, el a quo deberá requerir documentación adicional que corrobore lo que se pretende acreditar.*

Además, el artículo 54° del Decreto Supremo N° 011-74-TR, Reglamento del D.L. N° 19990, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2007-EF, prescribe: “Para acreditar los períodos de aportación de conformidad con el artículo 70° del Decreto Ley N° 19990, la Oficina de Normalización Previsional tendrá en cuenta lo siguiente: **a) Para los períodos de aportaciones devengados hasta el mes de marzo de 2007: (...) Las boletas de pago de remuneraciones, debidamente firmadas y/o selladas por el empleador; Liquidación de Beneficios Sociales, debidamente firmada y/o sellada por el empleador (...).**” (Negrita agregada).

Que, si bien es cierto el actor señala que la demandada le ha reconocido 23 años y 07 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, conforme a la Resolución N° 7545-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990 (foja 28) motivo por el cual el demandante solicita que sea reconocido 12 años de aportes adicionales aportados, que sumados a los 23 años y 07 meses haría un total de 35 años y 07 meses; por lo que este juzgador analizará los medios probatorios aportados por el actor.

- **Respecto al periodo del 09 de agosto de 1973 al 02 de enero de 2009; correspondiente a la Municipalidad Provincial del Santa; para lo cual el actor adjunta:**

- a) **Copia de la Resolución de Alcaldía N° 1058 de fecha 29 de diciembre de 2008 (foja 02/03):** Documento que se encuentra certificado notarialmente; en el cual se puede apreciar en su segundo considerando que la fecha de inicio laboral es el 09 de agosto de 1973 y la fecha de cese es partir del 02 de enero de 2009 (ver artículo primero de la parte resolutive).
- b) **Copia de la Resolución de Gerencia Municipal N° 007 de fecha 16 de enero de 2009 (foja 04 y 149):** Si bien es cierto, la documental que obra a foja 04 no se puede apreciar quién es la persona que emite dicha resolución; sin embargo, a foja 149 obra el original de dicha resolución ordenado su presentación mediante resolución número once (foja 147); y de la revisión de la segunda documental se puede apreciar que la firma corresponde al Gerente Municipal Julio A. Cortez Rojas; señalando que el tiempo efectivo para la liquidación del actor es de 35 años, 0 meses y 20 días, teniendo como fecha de ingreso 09 de agosto de 1973.
- c) **Copia del certificado de trabajo de fecha 02 de setiembre de 2009 (foja 05):** Si bien es cierto dicho documento que se encuentra certificado notarialmente; pero no se puede verificar quien es la persona que emite dicho certificado, ni qué cargo tiene dentro de la jerarquía de la entidad; por lo que este medio probatorio no crea convicción a este juzgador.
- d) **Original del Certificado de trabajo de fecha 23 de octubre de 2014 (foja 150):** En el cual se puede apreciar que el actor laboró para su ex empleadora Municipalidad Provincial del Santa desde el 09 de agosto de 1973 hasta el 02 de enero de 2009; documental firmado por el abogado Yury F. Ipanaque Ríos, con el cargo de Gerente.

Asimismo, a fojas 126/127 obra las copias de la Hoja de liquidación las mismas que obran en el expediente administrativo (CD), señalando como fecha de ingreso el día 09 de agosto de 1973 y fecha de retiro el día 31 de diciembre de 2008, dichas documentales han sido impresas del expediente administrativo (CD) por el Ministerio Publico (ver punto 11 del dictamen fiscal).

Por lo antes expuesto, queda demostrado que con el cuadro de resumen de aportaciones la demandada reconoció a favor del actor 23 años y 07 meses de aportes; sin embargo, no ha considerado que el actor ha laborado ininterrumpidamente para su ex empleadora Municipalidad Provincial del Santa (como se ha señalado) por el periodo desde el 09 de agosto de 1973 hasta el 02 de enero de 2009, según lo indicado en el certificado de trabajo como en la Resolución de Gerencia Municipal N° 007 de fecha 16 de enero de 2009; con esto se demuestra que el actor **acredita en realidad un total de 35 años, 04 meses y 24 días** de aportes

al Sistema Nacional de Pensiones; **en consecuencia, se ordena a la entidad demandada, que cumpla con expedir nueva resolución administrativa otorgando al recurrente, pensión de jubilación dentro del régimen del D.L N° 19990 a sus años de aportes**, concordándolo con su Reglamento, sus modificatorias y disposiciones conexas. De lo que se desprende, que la pensión será calculada de acuerdo al literal a), del artículo 2, del D.L. N° 25967 que dice: “... *a. Para los asegurados que hubieran aportado durante treinta o más años completos, es igual el promedio mensual que resulte de dividir entre treintiséis, el total de las remuneraciones asegurables, percibidas por el asegurado en los últimos treintiséis meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación.*” (Negrita Agregada); mas no el artículo 73° del D.L. N° 19990 demandado por el actor, puesto que el actor nació el 12 de diciembre de 1938 cumpliendo los 65 años el 12 de diciembre de 2003 y tiene como fecha de cese enero de 2009, periodo en el cual se encontraba vigente el D.L. N° 25967, por lo que resulta aplicable calcular la pensión de jubilación con el artículo 2° del citado Decreto Ley.

- 3.3. RESPECTO AL NO DESCUENTO DEL 20% DEL TOTAL DE SU PENSIÓN DE JUBILACIÓN Y SE PROCEDA A SU DEVOLUCIÓN, LA MISMA QUE VE AFECTADO DESDE EL MES DE ABRIL DE 2011 HASTA LA ACTUALIDAD:** Del estudio y análisis de los antecedentes del acto administrativo impugnado se advierte que en el presente caso, el actor únicamente ha solicitado en la vía administrativa su reconocimiento de años de aportación, mas el pago devengados e intereses legales (fojas 42/44); es decir, que respecto a sus **pretensiones en comento**, no obra medio probatorio alguno que acredite que el demandante haya solicitado (iniciado), en la vía administrativa, dicha pretensión; por lo que se entiende que el actor NO ha cumplido con agotar la vía previa ante la demandada. En virtud de lo expuesto, **resulta pertinente declarar improcedentes estos extremos peticionados**, por falta de agotamiento de la vía administrativa (previa), por no encontrarse en las causales de excepción establecidas en la Ley. Así tenemos que el artículo 23, numeral 3, del D.S. N° 013-2008- JUS (T.U.O de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo), refiere: “La demanda será declarada improcedente en los siguientes supuestos: (...)  
3. Cuando el administrado no haya cumplido con agotar la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas en la presente Ley”. Lo que debe concordarse con el artículo 21 de dicho Decreto Supremo que señala: “No será exigible el agotamiento de la vía administrativa en los siguientes casos:
1. *Cuando la demanda sea interpuesta por una entidad administrativa en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del Artículo 13 de la presente Ley.*

2. *Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4 del Artículo 5 de esta Ley. En este caso el interesado deberá reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumplierse con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente.*
3. *Cuando la demanda sea interpuesta por un tercero al procedimiento administrativo en el cual se haya dictado la actuación impugnada.*
4. *Cuando la pretensión planteada en la demanda esté referida al contenido esencial del derecho a la pensión y, haya sido denegada en la primera instancia de la sede administrativa”.*

**3.4. RESPECTO AL PAGO DE REINTEGRO DE PENSIONES DE JUBILACIÓN DEVENGADA E INTERESES LEGALES:** Asimismo, y como producto del reconocimiento de esta nueva pensión, **se debe amparar, además, el pago de los devengados que le correspondan al accionante por la diferencia existente entre la pensión que ha venido recibiendo, con la nueva pensión asignada, así como el pago de intereses legales correspondientes (pretensiones accesorias)**, en virtud del principio de accesoriedad que dice: “Lo accesorio sigue la suerte de lo principal”.

**3.5. RESPECTO A LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 7545-2009-ONP/DC/DL19990 Y LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DENEGATORIA FICTA:** Respecto a la Resolución administrativa N° 7545-2009-ONP/DC/DL19990, cabe destacar, que dicha resolución le otorgó pensión de jubilación, pero siendo que la solicitud de fecha 23 de mayo de 2013, es la que solicita el reconocimiento de años de aportaciones, por lo que el último acto administrativo la que denegó su pedido fue mediante resolución administrativa denegatoria ficta, la que es la que le causa estado al actor y la que debe ser cuestionada a través de este proceso, tal como lo establece el artículo 148° de nuestra Constitución Política que señala: *“Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa”* (lo resaltado es mío), que debe concordarse con el artículo 1 del D. S. N° 013-2008-JUS que dice: *“La acción contenciosa administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”* (lo resaltado es mío). Entonces, de una lectura sistemática de ambos artículos se desprende que **SÓLO** las actuaciones administrativas, sujetas al derecho administrativo, que causan estado (de última instancia) son



las ÚNICAS susceptibles de ser controladas por el Poder Judicial, a través del proceso contencioso administrativo; **por lo que resulta improcedente la petición de nulidad de la resolución administrativa N° 7545-2009-ONP/DC/DL19990.**

**Respecto a la resolución administrativa denegatoria ficta**, en atención a lo manifestado precedentemente, se concluye que dicho acto administrativo es nulo por contravenir nuestro ordenamiento jurídico, tal como lo establece el numeral 1, del artículo 10, de la Ley N° 27444 que dice: *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.; por lo que resulta amparable este extremo peticionado.*

### **III. PARTE RESOLUTIVA:**

Por estas consideraciones, **SE RESUELVE:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por don EUGENIO ALBERTO LUGO PEREZ contra la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL sobre PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, En consecuencia, **ORDENO** lo siguiente:

1. **NULA** la resolución administrativa denegatoria ficta.
2. **IMPROCEDENTE** la nulidad de la Resolución Administrativa N° 7545-2009-ONP/DC/DL19990.
3. **IMPROCEDENTE, por falta de agotamiento de la vía administrativa**, respecto al no descuento del 20% del total de su pensión de jubilación y su devolución.
4. Ordenar a la demandada el pago de los reintegros por devengados por la diferencia existente entre la pensión que ha venido recibiendo, con la nueva pensión asignada, así como el pago de intereses legales correspondientes, desde la fecha del incumplimiento hasta la fecha de su pago efectivo.
5. Que, la demandada **EXPIDA NUEVA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**, reconociendo a favor del actor 35 años, 04 meses y 24 días de aportes al Sistema Nacional de Pensiones; y que sea calculado en conformidad con el inciso a), del artículo 2, del D.L. N° 25967, en conformidad con lo expuesto precedentemente.
6. Notifíquese con arreglo a Ley.-

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

**SALA LABORAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA  
SALA LABORAL - Sede Periférica I.**

**EXPEDIENTE NÚMERO : 03830-2013-0-2501-JR-LA-07.**

**MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**

**RELATOR : J**

**DEMANDADO : B**

**DEMANDANTE : A**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECINUEVE.**

Chimbote, veintidós de julio

Del dos mil quince.-

### **ASUNTO:**

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número trece de fecha 11 de diciembre del 2014, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por A contra B sobre proceso contencioso administrativo; en consecuencia, nula la resolución administrativa ficta; improcedente la nulidad de la Resolución Administrativa N° 7545-2009-ONP/DC/DL 19990; improcedente por falta de agotamiento de la vía administrativa, respecto al no descuento del 20% del total de la pensión de jubilación y su devolución; ordenando a la demandada el pago de los reintegros por devengados por la diferencia existente entre la pensión que ha venido recibiendo con la nueva pensión asignada, así como el pago de intereses legales correspondientes, desde la fecha del incumplimiento hasta la fecha de su pago efectivo; así como expida nueva resolución administrativa, reconociendo a favor del actor 35 años, 04 meses y 24 días de aportes al Sistema Nacional de Pensiones; y que sea calculado en conformidad con el inciso a) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 25967.

### **FUNDAMENTOS DEL APELANTE:**

**La parte demandada**, mediante su recurso impugnatorio sostiene que: a) Se ha efectuado una mala interpretación del Decreto Ley N° 19990, así como lo dispuesto por la sentencia del Tribunal Constitucional N° 4762-2007-PA, que dispone en sus considerandos los requisitos en los cuales procede el reconocimiento de años de aportes; además, dicha sentencia no sólo en su condición de precedente vinculante ha delineado los supuestos para el reconocimiento de los aportes, sino también ha servido de inspiración para la expedición de la Ley N° 29711, que modifica el artículo 70 del Decreto Ley N° 19990; b) El demandante presenta certificados de trabajo, boletas de pago y resoluciones de alcaldía; al respecto, no se puede determinar con precisión quienes son los encargados de suscribir tales documentos; en consecuencia, para su validez se debe también adjuntar constancia de Registros Públicos que acredita la condición de gerente de quien suscribe el documento; c) Los intereses a pagar no serán capitalizables, de conformidad con el artículo 1249 del Código Civil, y se devenga al día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento; d) Al quedar desvirtuados los argumentos principales de la demanda, el obvio que los referidos al otorgamiento de la pensión, el pago de los

devengados e intereses legales corren la misma suerte; entre otros argumentos que expone en el escrito de su propósito.

#### **FUNDAMENTOS DE LA SALA:**

**PRIMERO:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 de la Constitución “las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa”; la misma que se interpone para poner fin a la negación de la administración o por una disposición administrativa; siendo así, se recurre ante el Poder Judicial para que se brinde una efectiva tutela a una situación jurídica subjetiva que ha sido lesionada o que viene siendo amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la administración (tal como lo expresa D, en su libro Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo; citado por E, en su Libro Manual de Derecho Administrativo; página 671); debiendo agregar que concordante con lo expresado, la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala en su artículo primero que la Acción Contencioso Administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

**SEGUNDO:** Que, es de mencionar que el Estado, en el artículo 10 de la Constitución Política del Perú, reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida, el fundamento central de estas obligaciones se encuentran en el artículo 1 de la misma Constitución. La defensa de la persona humana y el respeto de su seguridad quedarían reducidos a simple declaración de intenciones si el Estado y la Sociedad carecieran de obligaciones precisas como la seguridad social.

**TERCERO:** Que, mediante escrito de demanda A, interpone demanda contenciosa administrativa contra B, solicitando, entre otros, se le reconozca todos sus años de aportaciones, más el pago de intereses legales.

**CUARTO:** Que, antes de emitir pronunciamiento de fondo resulta pertinente invocar para el presente caso la **Casación N° 13190-2013-DEL SANTA**, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el proceso seguido por K que en su sétimo considerando sostiene: *“Esta Sala Suprema, en jurisprudencia, como la recaída en la Casación N° 12586-2013-Piura de fecha quince de enero de dos mil catorce, ha establecido, sobre la interpretación del artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, que los certificados de trabajo presentados en original, en copia legalizada, fedateada o en copia simple, son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar períodos de aportaciones que ha sido considerados por B, como aportes no acreditados; sin embargo, los documentos presentados en copias simples, que no demuestren veracidad o precisión por sí misma, deben ser corroborados con otros*

medios probatorios que generen convicción en el juzgador; y para el caso de las copias simples de aquellos documentos no expedidos por los ex empleadores, sino por terceras personas, los contradictorios o que generen duda sobre su contenido, también debe ser corroborados con otros medios, caso contrario, carecerán de mérito probatorio. Asimismo, en la Casación N° 5557-2010 - Del Santa de fecha treinta de enero de dos mil trece, se establece que la obligación del trabajador es acreditar el vínculo laboral, y que corresponde al empleador retener y pagar las aportaciones, conforme lo establece los artículos 11° y 70° del Decreto Ley N° 19990". Asimismo, en el noveno considerando de Casación invocada (Casación N° 13190-2013-DEL SANTA) establece: "Cabe precisar, que la resolución que deniega el otorgamiento de pensión de invalidez, se sustenta en que los documentos mencionados precedentemente no acreditan las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, lo que en stricto sensu, es cierto, no obstante los documentos acreditan la relación laboral, que es lo que requiere la ley para presumir efectuadas las aportaciones, de conformidad con el primer párrafo del artículo 70° del Decreto Ley N° 19990, norma concordante con el artículo 11° del citado Decreto Ley, el cual prevé que los empleadores y las empresas de propiedad social, cooperativas o similares, están obligadas a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios en el momento del pago de sus remuneraciones...".

**QUINTO:** Que, asimismo, la **Casación N° 2134-2010-LA LIBERTAD**, de fecha cinco de setiembre del dos mil doce, en su quinto considerando ha señalado: "Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida con calidad de precedente vinculante respecto de las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el Expediente N° 4762-2007-PA/TC en su fundamento 21 señala: "el criterio sentado por este Tribunal Constitucional ha sido el de considerar a los certificados de trabajo presentados en original, en copia legalizada o en copia simple, como medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar periodos de aportaciones que han sido considerados por la ONP como aportaciones no acreditadas. Ello debido a que, luego de una interpretación conjunta de los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N° 19990 el Tribunal llegó a la conclusión de que, en el caso de los asegurados obligatorios, los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones, son considerados como periodos de aportaciones efectivas, aunque el empleador no hubiese efectuado el pago de las aportaciones, debido a que está obligado a retenerlas de los trabajadores. Es más, dicha argumentación se ha visto reforzada con la cita del artículo 13 del Decreto Ley N° 19990 que dispone que la ONP se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas. Esta línea jurisprudencial ha sido reiterada uniformemente por este Tribunal y es la que se reafirma, luego de la modificación del artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, tal como se ha sustentado en los fundamentos precedentes"; asimismo, el undécimo considerando refiere: "Que, esta

*Sala Suprema en criterio que es compartido con el Tribunal Constitucional, mediante la ejecutoria suprema, recaída en el Expediente N° 8572-2008 Del Santa, en su fundamento 6 señala: “Para evaluar el cumplimiento del requisito relativo a las aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuyente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N° 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, se ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores”.*

**SEXTO:** Que, de igual modo, en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 4762-2007-PA/TC señala en su fundamento 16), *“Sobre el particular, este Tribunal considera que la modificación del artículo 70 del D. Ley 19990 en nada afecta la responsabilidad de los empleadores por la retención y pago de las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, pues si bien en la nueva redacción se ha eliminado la frase “Aún cuando el empleador, o la empresa de propiedad social, cooperativa o similar, no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”, ello no implica que las aportaciones retenidas y no pagadas sean consideradas como aportaciones no efectuadas; por el contrario, las aportaciones retenidas y no pagadas por los empleadores deben ser considerados como aportaciones efectivas, pues la modificación referida no enerva la calidad de los empleadores como agentes de retención de las aportaciones de los trabajadores”.*

**SÉTIMO:** Que, respecto al cuestionamiento de la demandada, en cuanto al reconocimiento de años, de la revisión de los actuados se aprecia que de folios 02 a 03, 04 a 149, 05, 150, 126 a 127, se establece como período laborado por el actor un total de 35 años, 04 meses y 24 días, y estando a su fecha de nacimiento, corresponde confirmar la venida en grado, atendiendo a lo normado por el Decreto Ley N° 19990.

**OCTAVO:** Que, en cuanto al interés legal; es de indicar que el artículo 1246 del Código Civil dispone: “Si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal”, debiendo efectuarse el pago a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo; debiendo tenerse presente que por la naturaleza del proceso no es necesario que el deudor se constituya en mora, por cuanto tratándose de la posibilidad de indemnizar la afectación del derecho fundamental a la pensión, vía el pago de intereses, esta reparación sólo sería eficaz desde el momento en que se produce la afectación.

**NOVENO:** Que, el Tribunal Constitucional a partir de la sentencia recaída en el Expediente N° 0065-2002-AA/TC, ha establecido que los intereses legales deber ser abonados conforme al Artículo 1242° y siguientes del Código Civil, y mediante el

Fundamento 14 de la STC N° 5430-2006-PA/TC ha precisado que el pago de los intereses generados por montos pensionarios dejados de percibir se efectuará *“conforme a la tasa establecida en el artículo 1246° del Código Civil”*.

**DÉCIMO:** Que, en este sentido, cabe mencionar que dicha jurisprudencia establece claramente que los intereses legales se pagarán conforme al artículo 1246° del Código Civil, y de ningún modo se hace mención alguna que el pago de intereses por el incumplimiento en el pago de pensiones deberá efectuarse conforme al artículo 1° del Decreto Ley N° 25920 o con aplicación del interés legal laboral; en virtud de lo cual queda claro que en materia pensionaria, sobre la base de la aplicación del principio pro homine<sup>8</sup>, el interés aplicable es aquel que fija el Banco Central de Reserva conforme a lo establecido en el artículo 1244° del Código Civil y no el interés laboral a que se refiere el artículo 1° del Decreto Ley N° 25920.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, cabe resaltar que, según la CAS N° 1128-2005, se ha determinado que *“El cumplimiento tardío o defectuoso de la obligación del Estado de pagar la pensión de jubilación determina su responsabilidad, no sólo de cumplir debidamente con el pago de esta prestación sino, además, de reparar tal afectación de este derecho fundamental pagando, en armonía con el artículo 1242, segundo párrafo y siguientes del Código Civil, los intereses generados respecto del monto cuyo pago fue incumplimiento a partir del momento en que se produce la afectación, lo cual responde a los principios pro homine y pro libertatis, según las cuales, ante diferentes situaciones se debe optar por aquella que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio”*; y teniendo en cuenta que en el presente caso la demandada se ha allanado a la demanda; en consecuencia, la sentencia apelada debe ser confirmada precisándose que los intereses legales son no capitalizables.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, sin perjuicio de lo antes señalado, es de verse que la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, Ley N° 29951, vigente desde el 01 de enero del 2013, prescribe: *“Dispóngase, a partir de la vigencia de la presente Ley, que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter previsional es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable de conformidad con el artículo 1249° del Código Civil...”*; consecuentemente, se tiene que si bien, como se ha dejado indicado en los considerandos precedentes, le corresponde al demandante el pago de los intereses legales, estos no pueden ser capitalizables, considerando la normativa presupuestal antes citada. Por estas consideraciones, el Colegiado Laboral de esta Corte Superior de Justicia.

**RESUELVE:**

**CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número trece de fecha 11 de diciembre del 2014, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por A contra B sobre proceso contencioso administrativo; en consecuencia, nula la

resolución administrativa ficta; improcedente la nulidad de la Resolución Administrativa N° 7545-2009-ONP/DC/DL 19990; improcedente por falta de agotamiento de la vía administrativa, respecto al no descuento del 20% del total de la pensión de jubilación y su devolución; ordenando a la demandada el pago de los reintegros por devengados por la diferencia existente entre la pensión que ha venido recibiendo con la nueva pensión asignada, así como el pago de intereses legales correspondientes, desde la fecha del incumplimiento hasta la fecha de su pago efectivo (conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente); así como expida nueva resolución administrativa, reconociendo a favor del actor 35 años, 04 meses y 24 días de aportes al Sistema Nacional de Pensiones; y que sea calculado en conformidad con el inciso a) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 25967; y, los *DEVOLVIERON* a su Juzgado de origen. ***Juez Superior Titular Ponente L.***

**S.S.**

**ANEXO 2**

**Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p><b>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p><b>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</b></p> <p><b>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</b></p> <p><b>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</b></p> <p><b>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>
		<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</b></p>
			<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si</b></p>



			<p><b>cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>	
	<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>	

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</i></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis</i></p>

			<p>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta</b> (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</b> <b>Si cumple</b></p>

			<p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple</b></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>

**ANEXO 3: Instrumento de recojo de datos**  
**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**1. PARTE EXPOSITIVA**

**1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple/No cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

**1.2. Postura de las partes**

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple
4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

### **2.2. Motivación del derecho**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

### **3. Parte resolutive**

#### **2.3. Aplicación del principio de congruencia**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple/No cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple/No cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

#### **2.4. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

## **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

### **1. PARTE EXPOSITIVA**

#### **1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

#### **1.2. Postura de las partes**



1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

## **2.2. Motivación del derecho**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

## **3. PARTE RESOLUTIVA**

### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

## **2.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

## ANEXO 4

### PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
  - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

**9. Recomendaciones:**

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
  
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- ✧ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

##### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo:** 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✧ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).



## Cuadro 4

### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### **Fundamentos:**

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4

y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

### 5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

#### Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.  
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a las sentencias de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera y segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 -20]						Muy alta
							X			[13-16]						Alta
		Motivación del derecho				X				[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 -10]						Muy alta
							X			[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
		Descripción de la decisión						X		[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]	Muy baja						

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

## Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.  
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

## 6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

**Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

1

## ANEXO 5. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor del presente trabajo de investigación titulado: “Calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, expediente N° 03830-2013-0-2501-JR-LA-07, Distrito Judicial del Santa - Chimbote, 2023”; declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado: “*Instituciones Jurídicas de Derecho Público y Privado*”; dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento.

*Chimbote, 11 de enero del 2023*

-----  
Miriam Jane Ramos Manchego  
DNI N° 47630174